

# ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS A LA PROPUESTA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CREG 145 DE 2010

DOCUMENTO CREG-126
17 de noviembre de 2011

CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
PRELIMINAR

1. ANTECEDENTES	. 351
2. ANÁLISIS DE COMENTARIOS	. 351
2.1. Comentarios radicados en la Comisión	. 352
2.2. Comentarios generales	. 352
2.3. Comentarios particulares	. 365
2.3.1. Artículo 3	. 365
2.4. Reglamento de mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL	
2.4.1. Artículo 1	
2.4.2. Artículo 2	367
2.4.3. Artículo 3	. 368
2.4.4. Artículo 5	369
2.4.5. Artículo 7	371
2.4.6. Artículo 8	371
2.4.7. Artículo 9	375
2.4.8. Artículo 10	376
2.4.9. Artículo 11	376
3. CUESTIONARIO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS	

# ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN CREG 145 DE 2010

# 1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CREG 145 de 2010, la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que propone adoptar, "por la cual se adopta el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local". Considerando el carácter general que tiene esta propuesta regulatoria y con el propósito de divulgar y promover la participación de los usuarios, empresas y demás interesados, la Comisión realizó las siguientes actividades:

- Publicó en el Diario Oficial la Resolución CREG 145 del 4 de octubre de 2010, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que propone adoptar la CREG "por la cual se adopta el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local".
- Publicó dicha resolución en la página web de la CREG, acompañada del Documento CREG 117 de 2010, el cual contiene los análisis y los estudios respectivos que soportan la propuesta regulatoria.
- Realizó un taller en la ciudad de Bogotá, el 11 de noviembre de 2010, el cual fue convocado previamente a través de la página web de la Comisión y al cual asistieron 96 participantes provenientes de las empresas, el gobierno, y los gremios.

Una vez recibidos los comentarios de los interesados, el Comité de Expertos elaboró este documento que sirve de base para la evaluación y para la toma de la decisión de todos los integrantes de la Comisión. Este documento contiene las respuestas a los comentarios y propuestas allegadas por todos los interesados, así como las demás informaciones y estudios que soportan una versión revisada de la propuesta regulatoria.

Cuando se expida la resolución, en la parte motiva se hará mención de este documento, en el cual se revisan los comentarios recibidos y se exponen las razones para descartar o aceptar las observaciones, reparos y sugerencias recibidos.

# 2. ANÁLISIS DE COMENTARIOS

En la sección 2.1 se presenta un listado de las comunicaciones en las que los interesados presentaron sus comentarios o propuestas en relación con la Resolución CREG 145 de 2010. En la sección 2.2 se analizan los comentarios generales a la propuesta regulatoria.

En las secciones 2.4 y siguientes se citan los comentarios particulares y se exponen las razones por las cuales se aceptan o rechazan los comentarios y sugerencias formulados. Para mayor claridad y economía, se agrupan las observaciones y propuestas según su temática, y por tanto las respuestas a los mismos. Es de observar que se hace referencia a la numeración de los artículos de la Resolución CREG 145 de 2010, por tratarse de la propuesta regulatoria comentada por los interesados. Sin embargo, esa numeración puede no coincidir con la de la nueva propuesta, en la medida en que se introdujeron nuevas disposiciones y se eliminaron otras incluidas en la propuesta original.



# 2.1. Comentarios radicados en la Comisión

Agente	Radicado CREG
Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica - ASOCODIS	E-2010-011003
Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Acolgen	E-2010-011164
Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P - CHEC S.A. E.S.P	E-2010-011021
Codensa S.A. E.S.P	E-2010-011002
Comité Asesor de Comercialización - CAC	E-2010-011126
Compañía Colombiana de Inversiones S.A. E.S.P - Colinversiones	E-2010-011288
Diceler S.A. E.S.P	E-2010-011031
Distribuídora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. E.S.P - Dicel S.A. E.S.P	E-2010-011022
EMGESA S.A. E.S.P	E-2010-011129
Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P - Enerca S.A. E.S.P	E-2010-011017
Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P - EPSA S.A. E.S.P	E-2010-010917
Empresa de Energía del Quindio S.A. E.S.P - EDEQ S.A. E.S.P	E-2010-011016
Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P - EMCALI S.A. E.S.P	E-2010-010954
	E-2010-011792
Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P - EEPP de Medellín - EPM	E-2010-010997
Enermont S.A. E.S.P	E-2010-010962
Enertotal S.A. E.S.P	E-2010-011024
VATIA S.A. E.S.P	E-2010-010994
XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P	E-2010-011032
	E-2011-002424

# 2.2. Comentarios generales

# CHEC

"De forma general consideramos que en el reglamento debería incluirse un artículo en el cual se precise la responsabilidad de los Operadores de red de cubrir los pagos mensuales por los cargos por uso de un Sistema de Distribución local cuando actúa como usuario del mismo."

# **CODENSA**

"Sugerimos incluir a la banca internacional como opción para el respaldo de pagos del STR y SDI "

"La excepción de constitución de garantías de SDL y STR aplicable al Comercializador integrado al Distribuidor debe ampliarse a agentes con vinculación económica con el Distribuidor."

"Se sugiere incluir una metodología de ajustes a garantías similar a la que se aplica para el MEM, debido a las actualizaciones que puedan darse por valores de los cargos ADD dada su alta volatilidad actual y la demanda."

"Para el cálculo de la garantía de SDL y STR, se sugiere que la demanda del comercializador en cada mercado de comercialización se estime con base en la última versión de demanda disponible liquidada por el ASIC"

"El valor de la garantía para agentes dentro de un Área de Distribución, debe calcularse con la variable DtUNn,m,a definida en la Resolución CREG 058 de 2008, o en las resoluciones que la modifiquen o sustituyan y no la variable Dtj,n,m como lo indica el proyecto de resolución, dado que esta última corresponde al cargo propio del Operador de Red."



# **DICELER**

"La competencia en la comercialización de energía eléctrica le ha traído grandes beneficios al mercado y en especial a los usuarios, quienes teniendo varias opciones logran bajar los costos de la energía, traduciéndose esto en un gran beneficio para los sectores productivos, residenciales, comerciales, oficial y de servicios.

La estructuración de los esquemas de garantías, se ha convertido en una tarea financiera un poco más pesada para unas empresas que para otras, lo que hace que se carguen más costos a la atención de los usuarios; las reglas de juego al iniciar el mercado hace 15 años permitía transacciones con solo unos pagaré en Blanco, luego dado el incumplimiento de algunos agentes, se ha venido ajustando para todos.

La intermediación de energía, no solo carga con los costos financieros, sino también con los impositivos, algunos de orden nacional y otros de orden local, sin contar por los costos no reconocidos en la comercialización de energía no regulada, dadas las fallas estructurales del cálculo tarifario del costo reconocido por la comercialización.

Dentro de la estructuración del negocio de comercialización, los pagos a proveedores se garantizan con los recaudos de ventas, los cuales una vez fondeados van a cubrir las acreencias, quedando el margen para la operación y utilidades. En principio, la Empresa debe incurrir en otros costos financieros para cubrir la energía, cargos SIC-CND y STN; estos sobre costos no reconocidos ya viene afectando la comercialización, toda vez que al recurrir al sistema financiero este le solicita sobre garantizarse en el 130% y a unos costos crecientes, que van contra el P&G.

La causa de las fallas por incumplimiento, no se deben a la estructuración de garantías, sino a la sobre exposición en el mercado mayorista y la falta de un protocolo de contingencia; la historia de cumplimiento de la mayoría de los agentes no se puede ver empañada por las fallas de unos pocos agentes, pues de generalizar el sistema de sobregarantías, ellos conduciría a reducir la competencia, en perjuicio de los usuarios y de los principios constitucionales de igualdad y libertad, toda vez que se cambian las reglas de juego, sin estudio de impacto, en favor de unos y en perjuicio de otros.

Se propone que la comisión entregue un estudio de impacto económico sobre el efecto de la aplicación de este sistema de sobre garantías, toda vez que de no contar con los avales suficientes, se requeriría un mayor capital de trabajo, el cual no se consigue de la noche a la mañana.

Existen formas alternas de garantías de pago como la constitución de fiducias para el recaudo en la fuente, cuando el cliente paga, una parte va para terceros y otra (el margen) para el comercializador.

# **OBSERVACIONES JURÍDICAS:**

#### OBJECION A LA RESOLUCION No. 145 DEL 2010.

Por la cual se adopta el reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el pago de Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución local.

Si bien es cierto que la ley 142 del 1994 Faculto a la Comisión de Regulación de energía y Gas mediante el Art. 74.1 num. c) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible; no lo faculta para regular la contratación privada entre los agentes.

EL REGIMEN DE ACTOS Y BCONTRATOS DE LAS EMPRESA, esta reglamentada por la ley 142 del 1994 en el Capítulo I NORMAS GENERALES asi.

Artículo 30. Principios de interpretación. Las normas que esta Ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título prelimiar; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

El reglamentar el cubrimiento de las obligaciones del pago de los cargos por Uso del STR y del SDL, mediante garantías bancarias, Aval Bancario, Carta de Crédito Stand o prepagos mensuales, Es en contra de la Constitución Nacional, art. 333,

**Art. 333 C.N.** "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El estado, por mandato de ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La comisión no puede limitar o obstruir la libertad económica, imponiendo garantías Financieras a los comercializadores, mas aun cuando se debe facilitar la interconexión. El estado debe fortalecer y estimular el desarrollo empresarial.

El fenómeno del Niño afecto a todos los sectores energéticos, y no se puede sancionar a las comercializadoras que hemos cumplido con nuestras obligaciones,

En cuestión de garantías solo esta expresamente facultada para:

73.6. Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.

El sector Bancario no esta dando Garantías bancarias a los Comercializadores, esto es conocido por todos, y estas garantías que la comisión Pretende Reglamentar es una limitante para el desarrollo y sostenimiento de la comercializadoras.

El contrato de Distribución es un acuerdo entre los agentes donde de mutuo acuerdo se establecen las garantías que pretenden hacer valer, sin olvidar que es un DEBER de las empresas Propietarias de las redes de interconexión, transmisión y distribución facilitar la interconexión..

El artículo 170, de la ley 142/94 establece el Deber de facilitar la interconexión. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes de esta ley, las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión, y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otras empresa generadoras y de los usuarios que los soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones.

Que correspondan.

Se debe facilitar esta interconexión, y no limitarla con la exigencia del cumplimiento de Garantías Financieras que los Bancos no están Otorgando. Además los OR tienen la facultad de limitar el Suministro en caso de incumplimiento en el pago de los Cargos por Uso, esta facultad se las otorga le Regulación, es la forma de exigir el pago, como la tienen los comercializadores cuando un usuario no cancela el valor de la factura.

La ley 141 de 1994, es muy clara en su Art. 2º. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

Esta Garantías solo se aplican a los Comercializadores ya que los Distribuidores que también comercialicen no estarán obligados a prestarlas, esto pone en desventaja a las comercializadoras limitando la LIBERTAD DE COMPETENCIA e IMPONIENDO LA POSICION DOMINANTE, lo que Daría ligar a los MONOPOLIOS, prohibidos expresamente por C.N.

# Artículo 336º .-CN.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

El Estado es el Encargado de Promover y Apoyar a las personas que presten los servicios públicos, así lo reza el Art. 3 de la ley en mención:

Artículo 3º. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatales en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

- 3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos
- 3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.

A hora bien el Art. 9.4. Parágrafo. Las Comisiones de Regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios Reconocidos por la ley.

El imponer la obligaciones de Garantizar el pago de Uso de los SDL y STR, mediante garantías Bancarias hará que estos costos se transmitan el Usuario, quien se vera afectado en su tarifa, igualmente si el sector Bancario no renueva estas garantías, las cuales deben renovarse mensualmente, el comercializador que no haya incumplido con el pago, será sacado del mercado exponiendo a los Usuarios al Cambio de su Comercializador con una tarifa mas alta que la que le esta prestando su comercializador.

Una cosa es el Incumplimiento en el pago después de facturado y otras cosa es el no garantizar el pago que aun no se ha causado por el uso de las redes. El pretender igualmente garantizar el pago con PREPAGO es afectar su flujo de caja y hacerlas inoperante.

La comisión en su afán por Favorecer a los DISTRIBUIDORES, también esta Afectando Gravemente la Libertad de Empresa, la prestación en forma continua y eficiente del servicio y promoviendo los monopolios.

Artículo 10. Libertad de empresa. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 11.1 Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, Cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.

Este proyecto de Resolución esta atentando con el Art. 32 de la ley 142/94.

Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derecho de todas la personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro de capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce. Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los acto que la ley y los estatutos permite a los socios particulares.

La ley 143/94 Art.8 Parágrafo establece que el régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La comisión de Regulación de Energía y Gas podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Igualmente el Art. 20. En relación con el sector energético la función de regulación por parte de estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

Esta resolución en modo alguna esta preservando las condiciones que hagan posible la competencia, la esta limitando.

La ley 142 y 143 del /94 si faculta a la Comisión de Regulación de Energía y Gas PARA ESTABLECER EL Reglamento de OPERACIÓN, es decir la forma como deben operar el sistema de distribución, no la relación comercial con los comercializadores, por la utilización de las redes de distribución.

Por lo anterior no es competencia de la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS "CREG" el reglamentar los mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y Local.

# **ENERTOTAL**

"En Resumen, las nuevas condiciones para mecanismos de garantías propuesta por la CREG son las siguientes:

- Anticipación de pagos/prepagos/presentación de garantías una semana adicional, de tal forma que en prepagos semanales se pague en la semana t el valor por la semana t+3, y en prepagos o garantías mensuales se presenten las garantías 16 días hábiles antes del inicio del mes a garantizar y hasta el día octavo hábil antes del inicio se pueden pagar o verificar las garantías.
- 2. Se incrementa la base de cálculo, se suma al valor semanal o mensual los cargos por uso de STR y SDL para la semana o para el mes correspondiente.



- 3. Se anticipan las fechas de pago, tanto al Mercado como a los agentes para el mes siguiente al mes de suministro (5 días hábiles después de la liquidación del mes, la cual se anticipa del 13 al día 9 calendario del mes siguiente al mes de consumo). Con esto, de acuerdo a la presentación de la CREG se reducen los días de la garantía, en el caso mensual.
- 4. Los mecanismos de cubrimiento para los cargos de STR y SDL son del mismo tipo de los actuales para el resto del Mercado, así: Opciones (Garantía Bancaria, Aval Bancario, Carta de Crédito stand-by, prepago en efectivo mensual o semanal) y con las mismas condiciones( otorgadas de manera irrevocable e incondicional, cubren el 100% del concepto, pago inmediato, calificación de riesgo crediticio del emisor –largo plazo por agencia calificadora de riesgos vigilada por Superfinanciera, de primer requerimiento, se paga dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento).

En consecuencia, se tiene un mayor requerimiento de capital para atender estos mecanismos de cubrimiento, de la siguiente manera:

En garantías semanales – MODALIDAD PREPAGO: Hoy, se garantizan en modalidad prepago semanal por ejemplo 6 semanas anticipadas antes de efectuar el cobro del servicio(supongamos que esto es 1), si a esto se suman los cargos por uso de STR y SDL cuyo monto es equivalente al 40% del monto anterior aproximadamente, el valor a garantizar en las mismas condiciones ya no es 1 sino 1.4, pero además se propone anticipar una semana, lo cual conlleva que en el momento de transición se deban pagar 8 semanas (para igualar los esquemas). Las garantías pasarían de:

Comparacion*	Valor de Garantias Semana	Numero de Se	manas	Total	Garantias
HOY	1		6		6
PROPUESTA	1,4		8		11,2
Porcentaje adicional					87%
CAPITAL DE TRABAJO HOY					100%
CAPITAL DE TRABAJO FUTURO					187%

<sup>\*</sup>Ejemplo Esquematico

# El capital de trabajo de las compañías se incrementa en un 87%, si conservan sus condiciones actuales de garantías.

En el caso de garantías MENSUALES, si bien es cierto se reduce el número de días de la garantía, esto no se hace por que se beneficie el ciclo comercial del negocio, sino que se anticipan los pagos. El efecto en capital de trabajo de las compañías se observa en el siguiente cuadro esquemático:

Comparacion*	Valor de Garantias Semana	Numero de Semanas	Total Garantias
HOY	1	4	4
PROPUESTA	1,4	4	5,6
	Porcentaje adicional	<u> </u>	40%
	CAPITAL DE TRABAJO HO	Y	100%
	CAPITAL DE TRABAJO FUTU	RO	140%

<sup>\*</sup>Ejemplo Esquematico

# El capital de trabajo de las compañías se crece en un 40%.

Estos sobrecostos de Capital finalmente se traducirán en incremento de tarifa al usuario final, desprotegiendo nuevamente al usuario, dado que se reduce el riesgo de mercado a costa del costo del servicio, porque si estamos en un mercado en competencia y abierto a la inversión privada, no podrá pretender la CREG afectar el estado de pérdidas y ganancias de las empresas, dado que el ciclo del Negocio también se afecta y el esfuerzo de caja es superior.

Proponemos a la COMISIÓN un esquema diferente de cobertura, el cual tendría las sigulentes características, basados en que muchas de las empresas del Sector manejan sus recursos a través de patrimonios autónomos o fiducias, donde su recaudo y cartera son la fuente de pago de los servicios que les prestan los bancos, los cuales son utilizados para otorgar los mecanismos de cubrimiento requeridos por el Mercado.

- El Patrimonio Autónomo puede otorgar un CERTIFICADO FIDUCIARIO hasta por el 100% del monto a garantizar, donde compromete la fuente de pago con el pago del proveedor de manera irrevocable.
- Como se depende la fuente de pago de la empresa y podría no darse el 100% del recaudo, se propone definir un porcentaje que se entregue en garantía a través de Aval Bancario que cubra el posible porcentaje de cartera no recaudada.
- Proponemos un aval por el 20% del valor total para cubrir el riesgo de no pago de la cartera en el Patrimonio Autónomo, como garantía adicional.

Este tipo de garantía tiene varios efectos positivos:

- a. No afecta la caja de la compañía.
- b. Compromete la fuente de pago, que finalmente es el usuario.
- c. Reduce el riesgo de cartera.
- d. Tiene costos muchísimo menores que los de las garantías actuales.

Si revisamos los objetivos de la COMISIÓN, con la propuesta presentada en las Resoluciones CREG-144 y 145 de 2010, podemos indicar:

Objetivo	Cumple - No Cumple
Asegurar que la energía entregada a los comercializadores siempre este respaldada	Se cumple
Reducir los costos de constituir los mecanismos de cubrimiento	No se cumple, porque se incrementa una semana el requerimiento anticipado de caja o pago/entrega de garantía mensual. Adicionalmente, en el proceso de transición hay un requerimiento adicional de caja (una semana para alcanzar el nuevo esquema).
Disminución de la vigencia de las garantías	Solo se cumple en las garantías mensuales, pero es un efecto "mentiroso" porque se sacrifica el ciclo comercial del negocio, el ciclo comercial empieza con la entrega de proveedores, entrega a clientes, pago de clientes y pago a proveedores, en este caso cada vez es más cerca el pago a proveedores y la generación de efectivo de la compañía se reduce y se usa mayor crédito.
Constituir mecanismos de cubrimiento para el pago por uso del STR y SDL	Se cumple, pero con las mismas condiciones propuestas para toda la cadena. Así que la base de cálculo se incrementa y se suman mayor número de semanas al requerimiento. El proponer que se entrega un aval a cada operador de red o se hace un prepago a cada uno de ellos, agrega una operatividad al

mercado que no se ha tenido y los tiempos
muy cortos.

Adicionalmente, el esquema de garantías propuesto actúa en detrimento de la **LIBRE COMPETENCIA**. Ya que otorga beneficio a distribuidores/comercializadores integrados garantizando el pago de sus obligaciones cuando los comercializadores independientes no tienen todavía el recaudo efectivo del pago por su servicio.

Según, el art 333 de la Constitución Política de Colombia "El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional". En este caso, tanto con el cambio de fechas de pago como con la exigencia o reducción del capital de trabajo del comercializador independiente se esta contribuyendo a fomentar y mantener una posición dominante de un competidor frente a otro.

A este respecto la Corte Constitucional ha manifestado bajo sentencia T-240 del 93 "La ley debe impedir que personas o empresas que detenten una posición dominante en el mercado la exploten de manera abusiva".

Con estos enunciados se restringen 2 de los objetivos principales de la **LIBRE COMPETENCIA**:

- Garantizar el bienestar de los consumidores.
- 2. Propugnar la eficiencia económica.

Con respecto al primer punto, el bienestar de los consumidores se ve en riesgo porque primero, el sistema de garantías genera sobrecostos al sistema de intercambios que al final podrían y deberían ser trasladados a la demanda incrementando los justos precios de mercado.

Además, al incrementar las necesidades de capital de trabajo de los participantes comercializadores, se podría ver diezmado el número de agentes comerciales dispuestos a prestar el servicio y se generaría la repartición de zonas que se propuso modificar por medio de la constitución del 91 y con la promulgación de las leyes 142 y 143 de 1994. Con esta disminución ya sea de número de participantes o de tamaño de los ya existentes, los usuarios deberán aceptar el prestador de servicio tradicional de su zona de influencia obteniendo los precios de mercado que este considere pertinentes. Ya que si mencionamos el mercado regulado a mayor número de usuarios mayor es el componente de C que debe cancelar la demanda.

Con respecto al punto 2, al generar cuotas adicionales como constituye el capital de trabajo para los comercializadores se generan externalidades que evitan llegar a puntos de equilibrio óptimos en el esquema de mercado planteado.

Con la reducción del número de participantes se genera un mercado ilíquido en el cual las barreras de entrada generan ineficiencias económicas en el mercado al no poder asignar cantidades al precio justo.

Como lo expuso el doctor Mauricio Velandia en su obra Derecho de la Competencia y del Consumo Pág. 156:

#### "A. libertad de Entrada

Las empresas tienen libertad para escoger la actividad económica que desarrollarán por el lado de la oferta se encuentran las empresas. Estas proponen negocios a los consumidores. Son los agentes económicos que venden los bienes y prestan los servicios para satisfacer las necesidades de los compradores... La otra cara está representada en la posibilidad de que el negocio sea rentable para la empresa, es decir, que exista un interesante retorno de la inversión (TIR). Cuando la empresa cree

que puede satisfacer la necesidad del consumidor y que el negocio reportará una buena utilidad inmediatamente entra a ejercer su derecho de ingresar al mercado, es decir, su autonomía... en otras palabras, la libertad de entrada significa la existencia de barreras que impidan a una persona adelantar una actividad económica (libre iniciativa privada y libertad económica). Las barreras a la entrada son obstáculos que impiden la entrada al mercado. Las barreras se presentan bajo las siguientes formas: 1. Barreras regulatorias, 2. Barreras de Mercado, 3. Barreras impuestas por competidores"

De acuerdo a lo estipulado en el Código Civil complementado con el Decreto 2153/92 en su art 47 este proyecto de resolución actúa en detrimento de la competencia al establecer condiciones de venta o comercialización discriminatorias para terceros y al impedir el acceso a los mercados o a los canales de comercialización a terceros.

Adicionalmente, por conexidad se viola el principio de igualdad al proporcionar caja a ciertos agentes en detrimento de la caja de otros, caja que genera un recaudo antes de terminar el suministro a un agente pero que no genera el mismo beneficio a otro puesto que la ley y la regulación establecen que debe facturar una vez terminado el mes de suministro.

Además de todo lo anterior, la CREG no puede perder de vista, lo planteado por el Gobierno actual en el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014, respecto de la Promoción de la competencia en los mercado: "De acuerdo con el diseño de la política que guiará al país en los próximos cuatro años, las locomotoras de vivienda, infraestructura, agricultura y minería, requieren de la innovación como combustible para su rápido funcionamiento. Puesto que la competencia genera los Incentivos que se requieren para la innovación y el cambio técnico, es deber del Estado tener una activa participación en la economía. Esta intervención debe hacerse a través de mecanismos que garanticen la constante disputa de los mercados, pero que prohíban el abuso de la posición dominante, las prácticas desleales y aquellas conductas que intenten reducir la oferta o incrementar los precios, afectando el bienestar de los consumidores. Tales mecanismos se agrupan bajo una Política de Competencia." (Pg. 72) (Repintado y subrayado nuestro).

(...)"

# **EMCALI**

"En el documento D-117 -10 Numeral 4.4.5 liquidación de cargos x uso. EMCALI considera que se debe ampliar el plazo para que el distribuidor entregue al comercializador la liquidación de los cargos x uso del SDL.

Se debe dar claridad de la fecha de vencimiento de las facturas correspondientes a cargos x uso del SDL y STR, para que haya uniformidad en las fechas de pago entre los agentes."

#### **EPM**

"En primer término se destaca que EPM apoya la introducción de un esquema de garantías para el STR y SDL pues hasta la fecha es la única actividad del sector eléctrico que no cuenta con mecanismos de cobertura, lo cual es de primordial importancia para la sostenibilidad del servicio.

No obstante se comparte la propuesta en términos generales, EPM solicita a la CREG revisar especialmente el tema relativo al papel que se le otorga al ASIC en la implementación de este esquema en el sentido que dicha responsabilidad debe quedar completamente en cabeza de los operadores de red tanto para el STR como para el SDL.

Ello debido a que no se observa un valor agregado por parte del ASIC en las funciones que se le asignan y por el contrario, puede generar ineficiencias o sobrecostos al sistema (como por ejemplo, costos de transacción asociados a cruce de información adicional e impuestos en el evento en que se ejecuten las garantías del STR por parte del ASIC); además, considerando



que una vez se reglamente todo el esquema, los distribuidores pueden entrar a aplicarlo de manera transparente y sin mayor complejidad, como parte de su que hacer propio. Para el efecto, el ASIC tendría solamente la responsabilidad de hacer el cálculo del monto de las garantías del STR y del porcentaje de participación del distribuidor del SDL j en el STR R para ser utilizado en caso de que haya que ejecutar parcialmente una garantía, toda vez que dispone de la información necesaria para el efecto.

Adicionalmente, se solicita complementar la propuesta incluyendo para efectos de garantías lo correspondiente a las transacciones realizadas entre Operadores de Red, pues en algunos sistemas puede ser importante el pago que realiza un distribuidor a otro por concepto de transporte de energía. Así mismo, es necesario que se incluya el concepto de facturación de reactiva realizado a otros operadores de red y a los comercializadores."

# **EPSA**

"Acerca de la propuesta para adoptar mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del Sistema de Transmisión Regional - STR y de Distribución Local - SDL, es importante que la Comisión reglamente de manera específica las condiciones particulares para las Áreas de Distribución de energía eléctrica – ADDs establecidas mediante Resolución CREG 058 de 2008 y las que la modifican.

Con el fin de disminuir los costos de transacción, las garantías que debe presentar el comercializador asociado al distribuidor por el pago de los cargos del STR se deben ajustar por la diferencia entre la participación del comercializador en el valor de la cobertura a constituir, y su participación en el ingreso mensual total del STR estimado, siempre que esta diferencia sea positiva, y no por el factor PARm,j,r.

Basados en la propuesta de la CREG y las consideraciones anteriores, recomendamos que el mecanismo estipulado para el cubrimiento de cargos por uso del STR se aplique también a los cargos por uso del SDL, al menos en lo que concierne a los Operadores de Red que hacen parte de una ADD. . Es decir, que el LAC administre las garantías."

#### XM

"En principio, no consideramos que la determinación de los montos, verificación y custodia de estas garantías deba ser responsabilidad del ASIC, teniendo en cuenta que los Operadores de Red cuentan con toda la información para ello y que con estas disposiciones se impone un riesgo adicional a XM por una labor propia de los Distribuidores."

# Respuesta

Una vez analizados los comentarios a la Resolución CREG 145 de 2010, se considera conveniente trasladar al LAC la responsabilidad de: i) la revisión y aprobación de las garantías para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL; ii) la publicación de la información relevante sobre dichas garantías cuando éstas hayan sido revisadas y aprobadas; iii) administrar las garantías del STR y ejecutarlas por mandato de un operador de red; v iv) enviar al operador de red las garantías presentadas por el comercializador para cubrir el pago de los cargos por uso del SDL, una vez las haya revisado y aprobado.

Respecto al comentario sobre el evento en que un operador de red actúa como usuario de otro operador de red, se entiende que hace referencia al caso en que el comercializador integrado a un operador de red entrega energía al comercializador de otro operador de red para que éste último la distribuya a sus usuarios. En este sentido el comercializador que recibe energía deberá cubrir los cargos por uso del STR y/o del SDL al que se encuentre conectado. Se agrega la definición de usuario y se ajustan los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la Resolución CREG 145 de 2010 para dejar clara esta obligación.

En atención a los comentarios sobre los mecanismos de cubrimiento admisibles, se ajustan los criterios para el otorgamiento de las garantías y la vigencia de las mismas para incluir dentro de los posibles mecanismos de cubrimiento la carta de crédito stand by otorgada por una institución financiera internacional.

La propuesta no contempla ninguna excepción a la obligación de los comercializadores de constituir mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL. Todo pago que un comercializador deba realizar a otra empresa por este concepto debe estar cubierto.

De acuerdo con la Resolución CREG 058 de 2008, el LAC deberá publicar dentro de los 7 primeros días calendario de cada mes la estimación de los cargos unificados de distribución a aplicar en un área de distribución (ADD) en el mes calendario siguiente. En este sentido, los cargos de distribución con los que se calcularán los valores de las coberturas serán generalmente los mísmos que se liquidarán al comercializador. Por tanto, no se observa la necesidad de incluir una metodología de ajustes para tomar en consideración posibles actualizaciones a los cargos unificados.

Se acoge la sugerencia de tomar como valores para las variables DSTR<sub>cmR</sub> y DM<sub>cmni</sub> los valores de las últimas demandas liquidadas por el ASIC, y de calcular la cobertura correspondiente al SDL con la variable DtUN<sub>n,m,a</sub>, definida en la Resolución CREG 058 de 2008, o en las resoluciones que la modifiquen o sustituyan, para agentes que prestan el servicio dentro de un área de distribución.

Si bien la constitución de mecanismos de cubrimiento para el pago de las transacciones en el MEM y de los cargos por uso del STN, STR y SDL pueden acarrear un incremento en el costo de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, las razones que motivan la exigencia de estos mecanismos son, principalmente, garantizar la continuidad del servicio al usuario y asegurar la suficiencia financiera de los diferentes agentes que participan en el mercado, los cuales corresponden a uno de los fines de la intervención del Estado en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y a uno de los criterios para definir el régimen tarifario, respectivamente. La exigencia de estos mecanismos de cubrimiento no es una novedad y, en efecto, para el caso del STR, con esta resolución se está implantando nuevamente una práctica que se interrumpió en el año 2008, con la expedición de la Resolución CREG 097 de 2008.

Frente a la observación de que los esquemas de garantías le imponen una mayor carga financiera a algunas empresas, es de resaltar que los mecanismos de cubrimiento deben ser constituidos por todos los comercializadores con base en las mismas reglas. De esta manera, con la regulación se busca promover la competencia en igualdad de condiciones.

De conformidad con lo previsto en la ley y en la regulación vigente, la tarifa que los comercializadores pacten en los contratos celebrados con usuaríos no regulados deberán incluir todos los costos en los cuales incurre. De lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 142 de 1994, se podría estar frente a una práctica restrictiva de la competencia.

En relación con el derecho a la libertad de empresa, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

"Por libertad de empresa hay que entender aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral.

La libre iniciativa privada, conocida también como libertad de empresa, se fundamenta en la libertad de organización de los factores de producción, la cual incluye la libertad contractual, que ejercida por el sujeto económico libre, atiende la finalidad de que en el mercado confluya un equilibrio entre los intereses de los distintos agentes.

Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, las posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurran los particulares." (Hemos subrayado)

En relación con la libre competencia, en el fallo T – 553 de 1992 la Corte Constitucional señaló:

"(...) la libre competencia en Colombia se desarrolla dentro de una economía social de mercado, en la que existe la libre iniciativa privada pero en la que a su vez el Estado se presenta como instrumento de justicia social ejerciendo cierta intervención redistributiva de la riqueza y de los recursos para corregir las desigualdades sociales originadas por los excesos individuales o colectivistas."<sup>2</sup>

Como se observa, la libertad de empresa no es una condición absoluta del ejercicio de la actividad del empresario. Muy por el contrario está encaminada al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho y el Estado está facultado para intervenir y limitar el ejercicio de este derecho justamente para la obtención de los mencionados fines. Así mismo, la competencia en el mercado no es un fin en sí mismo sino el medio que ha señalado la Carta para lograr la obtención de los mencionados fines. Por estas razones la intervención del Estado en la actividad de la prestación del servicio es mandatoria y necesaria, eso sí con sujeción a los fines y funciones constitucionales y legales.

De otro lado, se debe observar que el Reglamento de Comercialización del servicio público domiciliario de energía eléctrica y la estandarización de los mecanismos de cubrimiento buscan precisamente reducir los costos de transacción entre los agentes, eliminando la necesidad de suscribir el contrato de respaldo de que trata la Resolución CREG 108 de 1997, todo lo cual propende por facilitar el libre acceso a las redes de distribución.

Un agente señala que la Comisión tiene la motivación de favorecer a los operadores de red. La Comisión no acepta esta observación, por encontrarla ofensiva, falsa y carente de argumentos. Las razones de orden técnico y legal expuestas en este documento sustentan en forma clara la propuesta regulatoria sometida a consulta por la CREG.

Los costos generados por la introducción de mecanismos de cubrimiento del pago de los cargos por uso del STR y del SDL, al igual que los costos asociados al ciclo de efectivo de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-533 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; reiterada en la sentencia C-616 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-524 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz; reiterada entre otras, en la sentencia C-616 de 2001, citada.

actividad, se analizarán en el marco de la metodología de remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Frente a la propuesta de utilizar mecanismos de cobertura basados en la utilización de patrimonios autónomos o fiducias, se observa la dificultad de regular estándares aplicables a este tipo de mecanismos y la consecuente dificultad en la verificación y aprobación por parte del LAC. No obstante lo anterior, los comercializadores están en libertad para definir el mecanismo para administrar los recursos que provienen de la prestación del servicio público domiciliario y de los recursos que utilizan para el pago de las obligaciones que adquieran con otros agentes del mercado, con apego a las disposiciones legales vigentes. En este sentido, los comercializadores están en libertad de explorar el uso de herramientas como patrimonios autónomos o fiducias que conduzcan a la reducción en los costos de constitución de los mecanismos de cubrimiento a que están obligados.

No se considera que las obligaciones impuestas con esta resolución constituyan una barrera a la entrada a la actividad de comercialización de energía eléctrica, en la medida en que no restringen el desarrollo de la actividad de comercialización en ningún aspecto. Se debe reiterar, además, que los costos eficientes generados por la introducción de mecanismos de cubrimiento del pago de los cargos por uso del STR y del SDL, al igual que los costos asociados al ciclo de efectivo de la actividad, se analizarán en el marco de la metodología de remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica.

El LAC será responsable de: i) la revisión y aprobación de las garantías para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL; ii) la publicación de la información relevante sobre dichas garantías cuando éstas hayan sido revisadas y aprobadas; iii) administrar las garantías del STR y ejecutarlas por mandato de un operador de red; y iv) enviar al operador de red las garantías presentadas por el comercializador para cubrir el pago de los cargos por uso del SDL, una vez las haya revisado y aprobado. Lo anterior de conformidad con lo planteado en la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del STR y del SDL.

Teniendo en cuenta que la propuesta de Reglamento de Comercialización del servicio público domiciliario de energía eléctrica contempla el retiro de comercializadores por el incumplimiento de sus obligaciones de constitución de los mecanismos de cubrimientos previstos en la regulación, se considera necesario que un agente neutral revise y apruebe las garantías de pago de cargos por uso del STR y del SDL. En este sentido, se considera que el LAC es el agente neutral idóneo para desarrollar estas labores.

Adicionalmente, dado que cada comercializador deberá constituir una sola garantía por cada STR en el que preste sus servicios y que dicha garantía podrá ser ejecutada en forma parcial, se hace necesaria la participación de un agente neutral que administre las garantías del STR y las ejecute por mandato de un operador de red. Se considera que en este caso el LAC también es el agente neutral idóneo para realizar esta labor.

No es claro cuál es el ajuste propuesto para las garantías que debe presentar el comercializador asociado al operador de red, utilizando la diferencia entre la participación del comercializador en la cobertura a constituir y su participación en el ingreso mensual del STR. Por lo anterior, no se atiende dicho comentario.

Ante el incumplimiento de un comercializador en el pago de los cargos por uso del SDL a un operador de red que pertenece a un área de distribución (ADD), éste deberá ejecutar las garantías presentadas por el comercializador. En el caso de que las garantías no llegasen a ser suficientes para pagar los montos adeudados, esta deuda se convertirá en cartera del

operador de red, y no implicará que no deba responder por los pagos correspondientes a los demás operadores de red que se encuentren dentro de la ADD. Siendo el operador de red el agente idóneo para identificar el incumplimiento en el pago de los cargos por uso de su SDL. y de la misma manera, el más interesado en ejecutar las garantías, no se considera conveniente asignar estas funciones al LAC. Se reitera que la participación del LAC en la administración de las garantías del STR y la ejecución de las mismas por mandato de un operador de red obedece a que las garantías admisibles para el cubrimiento del pago de los cargos por uso del STR deberán tener la posibilidad de ser ejecutadas en forma parcial.

Un agente plantea que se debe ampliar el plazo para que el operador de red entreque al comercializador la liquidación de los cargos por uso del SDL y que se debe dar claridad sobre la fecha de vencimiento de las facturas correspondientes a los cargos por uso. Estos planteamientos son analizados en el documento en que se da respuesta a los comentarios a la Resolución CREG 143 de 2010.

#### 2.3. Comentarios particulares

# 2.3.1. Artículo 3

#### CHEC

"Consideramos que debe contemplarse un artículo o complementar el anterior indicando la responsabilidad de los Distribuidores de constituir los mecanismos de cubrimiento para el pago de los Cargos por uso del SDL."

# **ENERMONT**

"Resulta pertinente hacer un llamado al regulador con relación al anterior artículo citado, teniendo en cuenta la carga impositiva y unilateral que se le está ordenando soportar a los agentes comercializadores. Mediante la resolución se les obliga a cubrir los pagos por uso de STR v SDL lo que a su vez implica un incremento en sus costos financieros v por su parte la regulación no ha contemplado el procedimiento para que el comercializador pueda transferir parte de dichos costos a sus usuarios. Por consiguiente, tal cual como está a la fecha la resolución, a la actividad de comercialización se le están imponiendo unas fuertes cargas que difícilmente las empresas de menor tamaño podrán soportar.

Actualmente y de acuerdo con la resolución CREG 036 -2006 Artículo 1, los comercializadores únicamente pueden transferir a sus usuarios 0.12 pesos por costos adicionales en los que incurran en el Mercado Mayorista de energía, caso tal, los cubrimientos solicitados en el articulo comentado.

Dicho artículo consagra: "Reconocer los costos que se ocasionan como consecuencia de los cambios regulatorios introducidos por las Resoluciones CREG 019 y 026 de 2006, como parte de los "Costos Adicionales del Mercado Mayorista (Om,t), adicionando un valor de 0.12 \$/kWh, a pesos de junio de 2006, al resultado de la aplicación de la fórmula establecida en el numeral 2.4 del Anexo No. 1 de la Resolución CREG 031 de 1997."

Por consiguiente, nuestro comité regulatorio considera qué, si bien la comisión durante este último año ha hecho un esfuerzo importante para evaluar los efectos que tiene la comercialización en el Mercado eléctrico colombiano, y el presente artículo le aporta seguridad a los diferentes actores que participan dentro del mismo toda vez que sus obligaciones están siendo debidamente respaldadas, es necesario revisar el efecto económico que dicho esquema tiene sobre el Agente Comercializador.

Lo ideal es no crear una situación de desequilibrio económico para los Agentes Comercializadores, toda vez que estos tienen vigentes unos contratos de suministro de energía



cuyos precios han sido pactados conforme a normas vigentes y que con la entrada en vigencia de la presente resolución y sin la posibilidad de transferirle parte de estos costos vía tarifa a dichos usuarios, estos contratos podrían tornarse en insostenibles por imposibilidad de continuar desarrollando su objeto bajo las nuevas condiciones.

Con relación a este tema, nuestro equipo de transacciones realizó una simulación para garantizar el SDL y el STR con la demanda que tenemos actualmente y este arrojó unas cifras que nos llevan a solicitarle a la comisión revisar este tema de tal forma que se incluya una fórmula que permita transferirle al usuario los costos financieros en los que incurrirá el comercializador y así lograr la debida asegurabilidad de las operaciones sin afectar gravemente la viabilidad financiera de las empresas comercializadoras.

Nuestra compañía está dispuesta a participar en todas las consultas necesarias para sacar una metodología clara, eficiente y equitativa que ayuden a mejorar la gestión financiera del mercado, manteniendo un equilibrio entre la necesidad de cobertura de los riesgos inherentes a la participación en el mercado y los costos asociados, de manera que se trasladen costos eficientes a los usuarios, y se garanticen adecuadamente las transacciones del mercado."

# Respuesta

Respecto al comentario sobre la necesidad de que los operadores de red constituyan mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del SDL, se entiende que esto corresponde al caso en que el comercializador integrado a un operador de red entrega energía al comercializador de otro operador de red para que éste último la distribuya a sus usuarios. En este sentido el comercializador que recibe energía deberá cubrir los cargos por uso del STR y/o del SDL al que se encuentre conectado. Se agrega la definición de usuario y se ajustan los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la Resolución CREG 145 de 2010 para dejar clara esta obligación.

Ahora bien, los costos asociados a la eventual constitución de mecanismos de cubrimiento de los traslados de recursos que se deban realizar entre operadores de red corresponderían a la actividad de distribución de energía eléctrica, cuya remuneración fue regulada en la Resolución CREG 097 de 2008. En este sentido, este asunto puede ser objeto de análisis en el marco de la nueva metodología para la remuneración de dicha actividad.

Los costos generados por la introducción de mecanismos de cubrimiento del pago de los cargos por uso del STR y del SDL, al igual que los costos asociados al ciclo de efectivo de la actividad, se analizarán en el marco de la metodología de remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica.

# 2.4. Reglamento de mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL

# 2.4.1. Artículo 1

#### CHEC

Numeral 1

"Con el ánimo de optimizar los procesos se recomienda revisar que la constitución del mecanismo de cubrimiento del STR sea a favor de cada Distribuidor y este envié copia al ASIC."

Numeral 2

366 BHF

"Consideramos que debe contemplarse un articulo o complementar el anterior indicando la responsabilidad de los Distribuidores de constituir los mecanismos de cubrimiento para el pago de los Cargos por uso del SDL cuando actúan como usuario de un SDL"

# Respuesta

En cuanto a la propuesta de que se constituya un mecanismo de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR por cada operador de red que conforme el mismo, se observa que esto podría implicar que el LAC revisara y aprobara aproximadamente 2100 garantías mensuales, en lugar de revisar y aprobar aproximadamente 70 garantías mensuales. Este costo operativo lleva a que no se justifique adoptar la alternativa propuesta. Por otra parte, se reitera que la propuesta de Reglamento de Comercialización contempla el retiro de comercializadores por el incumplimiento de sus obligaciones de constitución de los mecanismos de cubrimientos previstos en la regulación. Por lo tanto, se considera necesario que un agente neutral, como el LAC, revise y apruebe las garantías de pago de cargos por uso del STR y del SDL.

Respecto al comentario sobre el evento en que un operador de red actúa como usuario de otro operador de red, se entiende que hace referencia al caso en que el comercializador integrado a un operador de red entrega energía al comercializador de otro operador de red para que éste último la distribuya a sus usuarios. En este sentido el comercializador que recibe energía deberá cubrir los cargos por uso del STR y/o del SDL al que se encuentre conectado. Se agrega la definición de usuario y se ajustan los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la Resolución CREG 145 de 2010 para dejar clara esta obligación.

#### 2.4.2. Artículo 2

# **EDEQ**

"es muy rescatable el tema de constitución de garantías para cubrimiento de obligaciones por causa de cargos por uso del STR y del SDL. Se nota como positivo el tema de íos prepagos que pueden ser usados por el OR respectivo y descontados en la factura de cargos por uso."

# **EMGESA**

"Cualquier pago anticipado o prepago representa sobrecostos financieros para quien lo realiza, y beneficios financieros para quien lo recibe, por lo cual se debería reglamentar el reconocimiento de los costos financieros en que incurre quien realiza el prepago mensual."

#### **EPM**

"Los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso, tanto del STR como del SDL, acorde con las disposiciones contenidas en este reglamento y mediante uno o más de los siguientes mecanismos:"

# Respuesta

En atención a los comentarios recibidos, se establece la posibilidad de que los operadores de red reconozcan a los comercializadores rendimientos financieros por los prepagos mensuales con los que se cubran los cargos por uso del STR y del SDL. La tasa de rendimiento deberá ser publicada mensualmente en la página web de los operadores de red.

Para cubrir el pago de los cargos por uso del STR no se pueden combinar mecanismos de cubrimiento. Es decir, el pago de estos cargos sólo se puede cubrir con garantías o con prepagos. Esto obedece a que la combinación de los mecanismos de cubrimiento dificulta

367 BH

determinar si se dio cumplimiento a la obligación de constituirlos. Esto es consistente con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 de la propuesta regulatoria.

# 2.4.3. Artículo 3

# **ACOLGEN**

"Por último, estimamos que en el caso de la garantía que el comercializador debe otorgar por STR y SLD, se sugiere que se incluya la banca internacional como mecanismo de respaldo.'

#### **ASOCODIS**

"Debe quedar claro que las disposiciones de este artículo también aplican para el cubrimiento de los cargos por uso de los SDL."

# CHEC

"Se recomienda que se haga alusión a los cargos por uso del SDL que pagan los Distribuidores que son usuarios de otros SDL."

#### **EMCALI**

"se debe definir que estas disposiciones aplican también al cubrimiento de los cargos por uso del SDL"

# **EMGESA**

"Solicitamos que en el caso de la garantía que el comercializador debe otorgar por STR y SLD. se incluya la banca internacional como mecanismo de respaldo, similar al utilizado para amparar las Obligaciones de Energía Firme del Cargo por Confiabilidad."

# **EPSA**

"En el numeral 1 es conveniente aclarar que las garantías deben otorgarse a la orden del ASIC si se trata de cargos por uso del STR y cargos por uso del SDL de Operadores de Red que conforman un ADD. Las garantías se otorgarán a favor del distribuidor en los casos en que éste no haga parte de un ADD."

"En el parágrafo se debe indicar que las garantías a favor del ASIC para cubrir el pago de los cargos por uso de los SDL que hacen parte de un ADD también deben tener la posibilidad de ser ejecutadas en forma parcial."

# ΧM

"En cuanto a la ejecución de las garantías para cubrir los cargos por uso del STR, y teniendo en cuenta que los Comercializadores tienen domicilio en gran parte del territorio nacional, se propone que se establezca que las mismas puedan ser ejecutadas en Medellín o en el lugar donde indique el ASIC."

# Respuesta

En atención a los comentarios sobre los mecanismos de cubrimiento admisibles, se ajustan los criterios para el otorgamiento de las garantías y la vigencia de las mismas para incluir dentro de los posibles mecanismos de cubrimiento la carta de crédito stand by otorgada por una institución financiera internacional.

Se ajusta el parágrafo del artículo 3 de la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimientos para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local para aclarar que las garantías otorgadas para cubrir los pagos de los cargos por uso del STR y del SDL deberán tener la posibilidad de ser ejecutadas en forma parcial.

Respecto al comentario en el que un operador de red actúa como usuario de otro operador de red, se entiende que hace referencia al caso en que el comercializador integrado a un operador de red entrega energía al comercializador de otro operador de red para que éste último la distribuya a sus usuarios. En este sentido el comercializador que recibe energía deberá cubrir los cargos por uso del STR y/o del SDL al que se encuentre conectado. Se agrega la definición de usuario y se ajustan los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la Resolución CREG 145 de 2010 para dejar clara está obligación.

En cuanto a la propuesta de aclarar en el numeral 1 que las garantías deben otorgarse a la orden del ASIC o del operador de red, no se considera necesario adoptarla por cuanto la obligación de cubrir el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, y la especificación del agente ante el cual debe constituirse el mecanismo, se establece en el artículo 1 de la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimientos para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

Ahora bien, los costos asociados a la eventual constitución de mecanismos de cubrimiento de los traslados de recursos que se deban realizar entre operadores de red corresponderían a la actividad de distribución de energía eléctrica, cuya remuneración fue regulada en la Resolución CREG 097 de 2008. En este sentido, este asunto puede ser objeto de análisis en el marco de la nueva metodología para la remuneración de dicha actividad.

De otro lado, se modifica el artículo 3 de la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimientos para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local para incorporar que el requerimiento de las garantías pueda realizarse en la ciudad donde se encuentre localizado el agente beneficiario

# 2.4.4. Artículo 5

# **ASOCODIS**

"Se debe tener en cuenta para calcular el valor del cubrimiento del SDL, que en el nivel de tensión 1 existen usuarios que pagan un cargo disminuido por ser propietarios de los activos de conexión. Esta condición se debe tener en cuenta para que al aplicar la fórmula no se generen cubrimientos superiores a los requeridos por los Operadores de Red."

# CHEC

"Debe considerarse para el cubrimiento de los cargos del SDL que en el nivel 1, se tiene diferenciación del cargo de acuerdo con la propiedad"

#### EDEQ

"define la DMc,m,n,j, como:Demanda del comercializador c en el nivel de tensión n del SDL j para el mes m, estimada como un valor igual a la última demanda mensual facturada al comercializador c en el nivel de tensión n del SDL j.

La demanda en el nivel de tensión del usuario se debe agregar además de la demanda facturada en el último mes, las demanda asociada a las nuevas fronteras del comercializador.



La demanda en el nivel de tensión 1 también se debe discriminar según se cobre o no el cargo de inversión, para que se aplique el cargo correctamente."

# **EPM**

"Es conveniente individualizar cada concepto, por lo tanto, debe agregarse lo siguiente: numeral 1, Valor cobertura pagos cargos STR y numeral 2, Valor cobertura pagos cargos SDL.

Para el cálculo de la garantía, qué tratamiento se le debe dar al cargo del nivel 1? Se debe tomar un promedio ponderado considerando la diferenciación entre propietarios y no propietario?."

# **EPSA**

"En el caso de las Áreas de Distribución de energía eléctrica – ADDs, las garantías que presentan los comercializadores que actúan en mercados con cargo excedentario deben cubrir las obligaciones de pago al distribuidor excedentario y a los distribuidores deficitarios del ADD.

El Artículo 5º de la Resolución CREG 145 de 2010 presenta el proyecto de Resolución que reglamenta los mecanismos de cubrimiento para el pago de cargos por uso del STR y SDL y considera que los comercializadores en un ADD deben presentar garantías calculadas con los cargos unificados.

En el caso de un distribuidor excedentario, el cargo unificado es superior al cargo aprobado al distribuidor, razón por la cual los excedentes deben entregarse a los distribuidores deficitarios. Si la garantía solo cubre las obligaciones con el distribuidor excedentario, no existe cobertura para el traslado de ingresos a los distribuidores deficitarios."

#### VATIA

"Se solicita modificar el artículo en comento, referente a la fórmula para el cálculo de la cobertura para el SDL, ya que en la definición del componente DM<sub>cc,m,n,j</sub> de la fórmula propuesta para calcular los valores de las coberturas de los mecanismos de cubrimiento a constituir por parte los comercializadores, se hizo referencia a la demanda del comercializador y no al consumo, contrariando lo dispuesto en artículo 46 del proyecto de resolución 143 de 2010. En consecuencia, la definición de este componente debería quedar así:

DM<sub>c,m,n,j</sub>: Consumo del comercializador c, en el nivel de tensión n, del SDL j, para el mes m, estimada como un valor igual al último consumo mensual facturado al comercializador c en el nivel de tensión n del SDL j."

# XM

"En el Artículo 5, literal a), debe corregirse el término  $DT_{j,n,m}$  ya que debe ser  $Dt_{UN}$ , teniendo en cuenta que se refiere al Cargo por uso Único, definido en la Resolución CREG 058 de 2008.

Consideramos necesario establecer que las variables  $DM_{c,m,n,i}$ ,  $Cargo_{m,n,a}$  y  $PR_{n,j}$  deberán ser reportadas por los distribuidores al LAC a más tardar a las 10:00 a.m. del día anterior a la publicación de los montos a garantizar, en el medio que este último defina. Así mismo, en el caso de que el OR no envíe esta información en el plazo previsto, el LAC deberá utilizar la última recibida del mismo agente."

# Respuesta

Atendiendo los comentarios enviados por los agentes, se ajusta la forma de cálculo del valor de la cobertura de los cargos por uso del SDL para que no se tenga que cubrir el cargo



máximo del nivel de tensión 1, por concepto de inversión, para la energía de los usuarios que sean propietarios de los activos.

Se considera conveniente considerar, para el cálculo del valor de la cobertura de los cargos por uso del SDL, la última demanda mensual liquidada por el ASIC al comercializador. La energía consumida por nuevos usuarios en el mercado de comercialización, que además son atendidos por un comercializador entrante, será considerada en el cálculo de los valores de cobertura del siguiente mes.

Las transacciones entre operadores de red no hacen parte del objeto de la propuesta regulatoria. En este sentido, el no pago de las obligaciones derivadas de las transacciones de una ADD no es un asunto propio de esta propuesta.

Se considera procedente reemplazar el término consumo por la palabra demanda en el artículo 46 de la propuesta regulatoria contenida en la Resolución 143 de 2010.

Se acoge el comentario de calcular la garantía con la variable DtUN<sub>n,m,a</sub>, definida en la Resolución CREG 058 de 2008, o en las resoluciones que la modifiquen o sustituyan, para agentes que prestan el servicio dentro de un área de distribución. Además, se acoge la sugerencia de aclarar que los valores de la variable DM'<sub>c,m,n,j</sub>, y de la variable Cargo<sub>m,n,a</sub> cuando toma el valor de Dt<sub>j,n,m,k</sub> serán enviados por el operador de red al LAC antes de las 10:00 am del día anterior a la publicación. No se acoge para las demás variables, dado que el LAC dispone de esa información.

# 2.4.5. Artículo 7

# **EPSA**

"La publicación de las instrucciones del LAC para comercializadores que atienden usuarios en las ADD's debe ser consistente con la vigencia de las garantías."

# XM

"En la vigencia de las garantías, debe tenerse en cuenta que los OR's pueden tener diferentes ciclos de facturación. Por tanto, debe modificarse la vigencia de las garantías estableciendo que deberán estar vigentes por un período mínimo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando."

# Respuesta

No es claro a qué se hace referencia con la expresión instrucciones del LAC para comercializadores. Sin embargo, la vigencia de las garantías se ha establecido considerando el vencimiento para el pago de las facturas de los cargos por uso del STR y del SDL, y los plazos para ejecución de garantías.

En el capítulo IV del Título V de la propuesta de Reglamento de Comercialización presentada en la Resolución CREG 143 de 2010 se unifican los tiempos de liquidación, facturación y vencimiento de las facturas de los cargos por uso del STR y del SDL. De esta manera se puede establecer la vigencia en términos de la facturación del mes respectivo.

# 2.4.6. Artículo 8



# **ASOCODIS**

"En el Parágrafo 1 se establece que el ASIC no aprobará las garantías para cubrir el pago de los cargos por uso del STR cuando estas se presenten por un valor inferior. Al respecto consideramos que el ASIC debería tener la responsabilidad de no aprobar las garantías de SDL por presentar menor valor al publicado. Adicionalmente el ASIC no debe aprobar las garantías presentadas que incumplan cualquier requisito dispuesto en el reglamento.

El Parágrafo 2 del Artículo 8 indica que un comercializador integrado al distribuidor del SDL, no estará obligado a constituir mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del SDL, y para tal efecto, el LAC publicará un valor igual a cero para la variable VSDL. No obstante, se debe tener en cuenta el marco de las ADD, en la cual los OR excedentarios, recaudan parte de los cargos por uso del SDL a los OR deficitarios, en tal sentido, consideramos que el comercializador del OR excedentario debe cubrir la parte que se recauda para los OR deficitarios.

En ese mismo sentido la ecuación del valor de los cargos por uso del SDL que deberán garantizar los comercializadores puros en mercados excedentarios de un ADD (VSDLc,m,j) se plantea como un valor a garantizar al distribuidor del mercado en el cual atienden dichos clientes, sin embargo no se tiene en cuenta que del valor total recaudado por el comercializador, hay una parte que dicho agente debe pagar a los OR deficitarios del ADD, según liquidación del LAC. Por lo anterior, consideramos que la metodología debe ajustarse para que los conceptos recaudados en los mercados excedentarios y que deben girarse a los OR deficitarios queden incluidos por los mecanismos de cubrimiento planteados. Se recomienda analizar la posibilidad que estas garantías sean manejadas por el LAC, teniendo en cuenta que cubren los ingresos de varios agentes, y deben ser ejecutables parcialmente.

En el Parágrafo 3 se establece la flexibilización parcial en la constitución de garantlas del STR para el caso de comercializadores integrados. Al respecto consideramos que se debe analizar la posibilidad de flexibilizar la totalidad de las garantías a los comercializadores integrados que reciban ingresos por el STR sumas superiores a las que recauden por STR en su mercado,

El comercializador debe realizar coberturas con base en los ingresos que se estiman por la aplicación de cargos de distribución. En el caso de los comercializadores en ORs excedentarios, la garantía debe cubrir no solo el pago al OR sino a los ORs deficitarios en el mismo ADD."

#### CHEC

"Consideramos que el parágrafo debe aplicar también para lo correspondiente al SDL."

# **COLINVERSIONES**

"Las garantlas que debe presentar en comercializador asociado al distribuidor por el pago de los cargos del STR no se deben ajustar por el factor 1-PAR, sino por la diferencia entre la participación del comercializador en el valor de la cobertura a constituir, y su participación en el ingreso mensual total del STR estimado, siempre que esta diferencia sea positiva. De otra forma, se obligaría al comercializador asociado al distribuidor a tener cobertura superior a la realmente requerida."

#### **EDEQ**

"parágrafo 1 se debe incluir no se aprobara garantías para el caso de los STR e incluir el SDL."

# **EMCALI**

"Paragrafo 1. Se establece que el ASIC no aprobará las garantías para cubrir el pago de los cargos por uso del STR, cuando estas se presenten por un valor inferior. Debe ampliarse



también la responsabilidad del ASIC para que no apruebe las garantías del SDL, cuando se presenten por valor inferior."

# **EMGESA**

"Solicitamos que el beneficio no constituir mecanismos de cubrimiento de empresas integrados se extienda a empresas agrupadas."

# **EPM**

"Solicitamos aclaración en el sentido del párrafo tercero y cuarto, debido a que con la propuesta de la CREG es el ASIC el que aprueba las garantías del SDL y del STR y por lo tanto, no son los distribuidores quienes deben verificar el cumplimiento de la obligación de los comercializadores a la que se refiere el artículo 1, esto es, la constitución de los mecanismos de cobertura. Con esta propuesta, a los distribuidores solo les correspondería verificar el pago de las obligaciones para proceder a la ejecución de las garantías del SDL, si no se produjera dicho pago, o para enviar la señal al ASIC para que éste proceda a la ejecución de las del STR."

"parágrafo 1. Se recomienda complementar la redacción, para que cubra también las garantías del SDL. Propuesta: "El ASIC no aprobará garantías para cubrir el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, cuando éstas se presenten por un valor inferior al publicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de este reglamento.""

# **EPSA**

"Las garantías de los comercializadores que atienden usuarios en ORs que hacen parte de una ADD deben ser aprobadas por el LAC."

"En el Parágrafo 2º se debe indicar que el comercializador integrado al distribuidor que hace parte de un ADD y que es OR excedentario debe conformar la garantía a favor del LAC que cubra los pagos a los otros ORs del ADD."

# XM

"Se establece que los comercializadores constituyan mecanismos de cobertura para el pago de los cargos por use del STR y del SDL. Para dar cumplimiento a lo definido en la mencionada resolución con respecto a las acciones de retirar agentes del mercado y hacer efectivas las garantías emitidas a favor del ASIC, por orden expresa de un agente distribuidor, el ASIC, en ambos casos, estaría actuando sin tener certeza de que el comercializador respectivo haya efectuado el pago oportunamente. Así mismo, debe implementarse un mecanismo para que el ASIC conozca de forma oficial cuando un comercializador presentó prepagos al OR como mecanismo de cubrimiento, ya que en este caso, no estaría obligado a presentar otros mecanismos como garantía.

Al respecto, considerando que las anteriores acciones son de gran impacto sobre la actividad del agente comercializador y, en el case de las garantías, sobre el banco que las emite, evidenciamos la necesidad de acotar los procedimientos de actuación, definiendo claramente la responsabilidad del distribuidor sobre la información que entregue al ASIC y su efecto sobre el agente comercializador y/o el banco que emite la garantía. Proponemos que se establezca como requisito para el distribuidor que informe la ocurrencia de los eventos de incumplimiento, mediante comunicación escrita (en formato definido por el ASIC) y con plazos objetivamente definidos, de tal manera que tanto el banco como el ASIC cuenten con la información completa y oportuna que les permitan realizar su labor.

De otra parte, solicitamos a la Comisión la definición de un procedimiento que le permita al ASIC corroborar la información entregada por el distribuidor, en relación con el incumplimiento del comercializador. Lo anterior, dado que una vez ejecutadas las garantías, puede ocurrir que

373 BH el comercializador afectado alegue ante el ASIC el pago oportuno de las acreencias con el distribuidor, lo cual conlleva un alto riesgo jurídico para el ASIC y en todo caso, altos costos de transacción representados en la defensa judicial respectiva."

# Respuesta

Los mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR son garantías o prepagos mensuales. El comercializador no podrá combinar los mecanismos de cubrimiento, es decir, cubrirá el pago de los cargos por uso del STR exclusivamente con garantías, o los prepagará. Al considerar esta condición en la definición de los mecanismos de cubrimiento a utilizar por parte de un comercializador, el LAC no debe aprobar garantías que no se presenten por el 100% del valor de la cobertura. Esto no sucede con los mecanismos de cubrimiento de los cargos por uso del SDL, que se pueden combinar de cualquier forma, entre otras, presentar garantías por un valor menor al publicado y prepagar el monto restante. No obstante lo anterior todas las garantías presentadas deben cumplir con los criterios definidos en el artículo 3 de la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimientos para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

Se reitera el comentario que las transacciones entre operadores de red no hacen parte del objeto de la propuesta regulatoria. En este sentido, el no pago de las obligaciones derivadas de las transacciones de una ADD no es un asunto propio de esta propuesta.

Respecto a no exigir garantías a los comercializadores integrados que reciban ingresos por el STR superiores a lo que recaudan como cargos por STR en su mercado, no se acoge la propuesta considerando que esto implicaría que unos agentes tuvieran cobertura mientras que otros estarían descubiertos.

No es claro cómo se disminuyen los costos de transacción al ajustar por la diferencia entre la participación del comercializador en el valor de la cobertura a constituir, y su participación en el ingreso mensual total del STR estimado, considerando que la participación en el valor de la cobertura a constituir por parte del comercializador debe mantener una proporción similar a su participación en el ingreso mensual total del STR estimado. En este sentido, si se acoge lo propuesto el ajuste sería cercano al 0%, y en consecuencia el comercializador tendría que garantizarse el pago por el uso de sus activos en el STR.

No se entiende el término de empresas agrupadas. No obstante lo anterior, se reitera el comentario de que la propuesta no contempla ninguna excepción, o beneficio, a la constitución de mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL para los comercializadores. Todo pago que un comercializador deba realizar a otro agente por este concepto debe estar garantizado.

Se recuerda que la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimientos para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local presenta dos mecanismos de cubrimiento: garantías y prepagos mensuales. Considerando que el prepago mensual sólo puede ser verificado por el operador de red, el LAC publicará la información de las garantías aprobadas, para que el operador de red pueda contrastar esta información con los prepagos realizados por los comercializadores. De esta manera el operador de red debe verificar que el valor cubierto equivale a lo publicado por el LAC y en el caso de que el comercializador no haya constituido los mecanismos por el valor correcto, el operador de red determinará el incumplimiento del comercializador, informándolo al ASIC.

La propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimientos para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local evita que el LAC tenga que declarar incumplimientos de los comercializadores. Es el operador de red el que debe declarar el incumplimiento y en el caso de las garantías que se constituyan para cubrir el pago de los cargos por uso del STR, el LAC ejecutará la garantía por mandato del operador de red en forma parcial por los correspondientes montos adeudados. Se acoge la sugerencia y se ajusta la propuesta para indicar que la responsabilidad de declarar el incumplimiento será exclusivamente del operador de red, que deberá asumir los daños y perjuicios que pueda generar al comercializador o a terceros.

El incumplimiento en la constitución de los mecanismos de cubrimiento no genera ejecución de garantías sino el inicio del procedimiento de retiro de mercado. De esta manera no se entiende por qué un banco tendría participación en esta etapa. Se modifica la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimientos para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local, para agregar que el medio a través del cual se informe el incumplimiento debe ser el formato definido por el ASIC y para indicar que el responsable de la aprobación y ejecución de la garantía del STR, cuando sea del caso, será el LAC.

Por lo anterior no se define un nuevo procedimiento para corroborar la información entregada por el operador de red.

# 2.4.7. Artículo 9

# CHEC

"Se recomienda que se haga alusión a prepagos de los cargos por uso del SDL que pagan los Distribuidores que son usuarios de otros SDL."

# EDEQ

"los OR deben prestar atención a la verificación de los prepagos realizados por los comercializadores a efectos de garantía, pues ni el ASIC ni el LAC están en obligación de verificar tales consignaciones. Exige una comunicación muy fluida entre OR y comercializador. o la implementación de un mecanismo de verificación e interacción, pues el comercializador debe prever que el OR ha verificado su prepago a mas tardar 8 días después de la publicación del LAC."

# **EPM**

"Se sugiere modificar la redacción, para contemplar también los pagos anticipados por garantía de los pagos del STR, ya que este mecanismo de cubrimiento también aplica para estas obligaciones."

## Respuesta

Se reitera que cuando un comercializador integrado a un operador de red recibe energía de otro comercializador integrado a un operador de red, debe cubrir los cargos por uso del STR y/o del SDL al que se encuentre conectado. En este sentido se agrega la definición de usuario y se ajustan los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la Resolución CREG 145 de 2010 para dejar clara está obligación.

La redacción contempla el prepago de los cargos por uso del STR y del SDL. En este sentido no se considera necesario modificar la redacción de este artículo.



# 2.4.8. Artículo 10

#### CHEC

"Con el ánimo de optimizar los procesos se recomienda revisar que la constitución del mecanismo de cubrimiento del STR sea a favor de cada Distribuidor y este envíe copia al ASIC."

#### **EPSA**

"En el caso de las garantías otorgadas para cubrir cargos por uso del SDL en un OR excedentario que hace parte de un ADD, el ASIC deberá conservarlas y ejecutarlas cuando así se requiera."

# Respuesta

Se reitera que no se considera conveniente que el operador de red sea quien revise y apruebe los mecanismos de cubrimiento de los cargos por uso del STR y del SDL, declare incumplimientos y ejecute garantías, ya que estaría actuando como juez y parte en este procedimiento. En este sentido, se considera que el LAC es el agente neutral idóneo para desarrollar este procedimiento.

Se reitera que las transacciones entre operadores de red no hacen parte del objeto de la propuesta regulatoria. En este sentido el no pago de las obligaciones derivadas de las transacciones de una ADD no es un asunto propio de esta propuesta.

# 2.4.9. Artículo 11

# **ASOCODIS**

"En el cuerpo del artículo debe incluirse que el procedimiento también aplica al STR. Consideramos necesario incluir en las garantías, el respaldo de transacciones entre OR's por el pago de cargos del SDL."

## **EDEQ**

"numeral 1. b Se requiere aclarar el factor definido en la propuesta para calcular el valor de la garantía 1/1-PAR<sub>(m,i,R)</sub>, consideramos que para éste efecto se debería considerar el factor 1 –  $PAR_{(m,j,R)}$ ."

# **EPM**

"Es conveniente ajustar la redacción para dejar explícito que el alcance cubra tanto a las garantías del SDL como a las del STR. La redacción propuesta es: "En caso de incumplimiento por el no pago de la factura de cargos por uso, tanto del STR como del SDL, al distribuidor del SDLj ...."

"numeral 1. b Se requiere aclarar el factor definido en la propuesta para calcular el valor de la garantía 1/1-PAR<sub>(m,I,R)</sub>, consideramos que para éste efecto se debería considerar el factor 1 – PAR(m,j,R)."

"Último párrafo. Teniendo en cuenta que este párrafo aplica para incumplimiento en pago tanto por STR como por el SDL, consideramos conveniente numerarlo independiente como numeral 3, de este artículo, mejorando la redacción. Propuesta. "3. En la misma fecha que el distribuidor del SDLi de aviso al ASIC por incumplimiento en pagos del STR o al garante

respectivo por incumplimiento en pagos del SDL, le enviará una comunicación al comercializador c, informando la fecha a partir de la cual se verificó el incumplimiento e informará de este hecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.""

#### **EPSA**

"En el numeral 2 acerca del procedimiento de ejecución de garantías, se requiere que en el caso de las ADDs sea el ASIC quien realice la ejecución parcial, según los avisos que reciba de los SDLs afectados por el incumplimiento en el pago de los comercializadores que atienden usuarios en el ADD."

# XM

"se establece el procedimiento para la ejecución de las garantías. Particularmente, para el caso de las garantías por cargos por uso del STR, se establecen dos maneras para calcular el valor a ejecutar por parte del ASIC, teniendo en cuenta si el comercializador está o no integrado con el distribuidor. Se propone que se incluya una expresión en la cual el valor a ejecutar sea el mayor valor entre lo indicado por el OR y una de las opciones indicadas anteriormente, considerando que el comercializador puede hacer un pago parcial de la factura y la garantía deberla hacerse efectiva por el valor faltante. Además vemos indispensable que para poder garantizar que el ASIC haga efectiva oportunamente la garantía, el OR debe informar al ASIC el primer día hábil después del vencimiento, considerando la corta vigencia de la garantía que queda después de la fecha de vencimiento de la factura."

"Debe precisarse que cuando el ASIC ejecute una garantía del STR, el valor a trasladar al OR será aquel que resulta del valor ejecutado, menos los cargos a que haya lugar (GMF, impuestos, etc)."

"Se debe establecer el requisito de que los OR's registren sus cuentas previamente, a fin de viabilizar la ejecución de garantías del STR."

XM (Comentario a la Resolución CREG 143 de 2010)

"•En el segundo párrafo del artículo 53, consideramos necesario incluir una aclaración que establezca que no es responsabilidad del ASIC si por retrasos en la facturación por parte del OR, no es posible ejecutar la garantía para amparar los cargos por uso del STR."

# Respuesta

El artículo 11 de la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimientos para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local establece:

"En caso de incumplimiento por el no pago de la factura de <u>cargos por uso</u> al distribuidor del SDL j, se iniciaran, a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la facturación, los trámites que fueren del caso para hacer efectivas las garantías,..." (subrayado fuera de texto)

En este sentido, los cargos por uso hacen referencia tanto los del STR como los del SDL.

Se reitera que las transacciones entre operadores de red no hacen parte del objeto de la propuesta regulatoria. En este sentido el no pago de las obligaciones derivadas de las transacciones de una ADD no es un asunto propio de esta propuesta.

Al multiplicar el valor de la garantía del STR constituida por el comercializador integrado al  $SDL_{j'}$  por el factor  $1/(1-PAR_{m,j',R})$  se llega al valor de la cobertura que debía realizar por los



cargos por uso del STR, incluyendo sus propios activos. Esto se multiplica por el factor (1- $PAR_{m,j,R}$ ) que corresponde a la participación del operador de red al que se le ha incumplido. En este sentido no se debe cambiar la fórmula porque se estarían pagando montos diferentes a los adeudados a los operadores de red.

El último párrafo sólo aplica a la ejecución de garantías por incumplimiento en el pago de los cargos por uso del SDL. Por esta razón no se enumera de forma independiente.

Se modifica el artículo 11 de la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimientos para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local, para incluir la obligación del operador de red de informar el monto adeudado ante el incumplimiento en el pago por parte de un comercializador, y ejecutar la garantía por el mínimo valor entre el monto adeudado y el valor de la respetiva cobertura. También se modifica este artículo para aclarar que el LAC transferirá los recursos obtenidos al operador de red previa deducción de los gastos financieros e impuestos a que haya lugar

Se aclara que en el caso en que se presenten retrasos en la facturación de los cargos por uso del STR por parte del operador de red que no permitan ejecutar la garantía presentada por el comercializador, la responsabilidad por la no ejecución será únicamente del operador de red.

**CREG** 

3. CUESTIONARIO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS **ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS** 

# SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: adoptar el reglamento de mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del sistema de transmisión regional y del sistema de distribución local.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Proyecto de resolución

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GA	S,
--------------------------------	--	----

RADICACIÓN:			
Barati D.C	 <del>_</del>	 	 

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados?		X		
	Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o		X	La propuesta busca establecer una	Se aporta esta explicación, en razón a los

	prestar un servicio.		obligación para todos los comercializadores en el sentido de constituir mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL. Todo pago que un comercializador deba realizar a otra empresa por este concepto debe estar cubierto.	comentarios presentados por algunos agentes
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	X	Se implementan obligaciones de cubrimiento de los cargos por uso del STR y del SDL con el fin de minimizar el riesgo de incumplimiento de los comercializadores en el pago de sus obligaciones.	Esta obligación no tiene un costo significativo. Además, se permite la utilización de garantías internacionales para que el costo sea el mínimo posible. Esta resolución entrará en vigencia tres meses después de la expedición de la metodología de remuneración de la actividad de comercialización, de manera que los cargos por la prestación del servicio también remuneren esta nueva obligación.
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:	X	Ver comentario 1.4	
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o	X	Ver comentario 1.3	
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes	X		

	relacionados.	_			
2.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?		X		
	Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X	Ver comentario 1.3	
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X	Ver comentario 1.3	
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X	Ver comentario 1.3	
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		Х		
3.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?  Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de		X		
3.1	acto: Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores		X		

	mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.			
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.	X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.	X		
4.0	CONCLUSION FINAL	X	El reglamento de mecanismos de los cargos por uso del STR y del SDL cubre los cargos por uso que un comercializador pueda llegar a deber a un operador de red sin establecer ninguna excepción.	

En cumplimiento de lo señalado en la Ley 1340 de 2009 se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto de resolución la cual emitió el concepto con radicación CREG E-2011-010492, el cual se anexa a este documento.

Al respecto la Comisión remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio la comunicación S-2011-005025 que se anexa a este documento, en la cual se hacen algunas precisiones y aclaraciones sobre los fundamentos de la propuesta y el concepto emitido por la SIC.







# SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-140759- -2-0

FECHA:

2011-11-03

DEP: 1000 DELEGATURA PARA LA

14:00:54

EVE: SIN EVENTO

PROTECCION DE LA

396

ABOGACIA FOLIOS: 12

COMPETENCIA

TRA:

ACT: 440 RESPUESTA

Doctor

1000

Bogotá D.C.

JAVIER AUGUSTO DIAZ VELASCO

Director Ejecutivo

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS CREG

Avenida Calle 116 No. 7 - 15 Int 2 Piso 9 oficina 901

BOGOTA D.C.

COLOMBIA

Asunto:

Radicación:

11-140759- -2-0

Trámite: Evento:

396

٥

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) No.RADICACION: E-2011-810492 03/Nov/2011-17:46:44

Actuación: Folios:

440 12

MEDIO: FAX ORIGEN

No. FOLIOS: 12 ANEXOS: NO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Javier Augusto Diaz Velasco

# Apreciado Doctor:

A continuación me permito pronunciarme en relación con su comunicación radicada en esta entidad, mediante la cual se solicita el concepto de que trata el articulo 7 de la Ley 1340 de 2009, con relación a los siguientes proyectos de Resolución:

- Por el cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.
- Modificación de algunas reglas en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista establecidas en la Resolución CREG 144 de 2010.
- 3. Por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energia de largo plazo y se adoptan otras disposiciones.
- 4. Adopción del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

# 1. MARCO LEGAL y ANTECEDENTES

En Julio de 1994 se profirió la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se estableció el régimen general de los servicios públicos domicilíarios, definiendo los criterios generales y políticas de prestación. En esta Ley se reafirmó la facultad de intervención del Estado, estableciendo como finalidad, entre otras, la promoción de la libre de competencia, y evitar el abuso de la posición dominante (art. 2, num. 2.6). De esta forma, según lo señalado en el artículo 34 de la referida Ley, las empresas de servicios públicos no deben incurrir en prácticas que afecten la libre competencia o que se constituyan en causales de competencia desleal.

Posteriormente, se profirió la Ley 143 de 1994, para reglar específicamente el sector de energía eléctrica, estableciendo el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

At contestar favor indique el número de radicación que se indice a continuación: Radioación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Centra: Carrere 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 Int. 2 Tel: 5737020 Call Center 592 04 00. Linea gratuita Nacional 01600-910165 Web: www.sic.gov.co e-mailt info@sic.gov.co
Bogota D.C. Colombia





Según lo señalado en estas normas el servicio de energía deberá prestarse bajo criterios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad. El artículo 9 de la Ley 142 de 1994 señalo igualmente:

"...como uno de los derechos de los usuarios la libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes para su obtención o utilización".

En cuanto al proceso para la creación y venta de energía eléctrica, este se conforma básicamente por cuatro etapas: Generación, transmisión, distribución y comercialización. Los proyectos de regulación puestos a consideración de esta Entidad están relacionados directamente con la comercialización, no obstante también abordan temas transversales a las otras áreas.

La comercialización es la actividad consistente en la compra de energia eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones o a los usuarios finales, regulados o no regulados, desarrollada en forma exclusiva o combinada con otras actividades del sector eléctrico.

En Colombia existen más de 70 empresas que comercializan energia eléctrica. Muchas de ellas se encuentran integradas verticalmente, con las actividades de generación y distribución. El artículo 7 de la Ley 143 de 1994 define los agentes que pueden desarrollar esta actividad:

"... la actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen alguna de las actividades de generación o distribución, y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas."

De otra parte el Mercado de Energía Mayorista está conformado por un conjunto de sistemas de intercambio de información entre los generadores y los comercializadores que operan en el Sistema Integrado Nacional (SIN), que permite a estos agentes realizar sus transacciones de compra y venta de electricidad tanto de corto como de largo plazo.

En este mercado se transa toda la energía que se requiere para abastecer la demanda de los usuarios conectados al SIN, representados por los comercializadores, y que es ofertada por los generadores que conectan sus plantas o unidades de generación a dicho Sistema.

Son agentes del MEM los generadores y los comercializadores. Los generadores están obligados a participar en el MEM con todas sus plantas o unidades de generación conectadas al SIN y con capacidad mayor o igual a 20MW, las cuales deben ser despachadas centralmente por el CND. Todos los comercializadores que atiendan usuarios finales conectados al SIN están obligados a realizar sus transacciones de energía a través del MEM.

Las transacciones en el MEM se efectúan bajo estas modalidades:

- i) Transacciones horarias en la bolsa de energía
- ii) Contratos bilaterales financieros de energía

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación: Radicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 place 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000 Seda CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel 5737020 Call Center 592 04 00. Linea gratuita Nacional 01800-910165 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Bogota D.C. Colombia





iii) Subastas para la asignación de Obligaciones Energía Firme, del Cargo por Conflabilidad, que sustituyó al Cargo por Capacidad [ \* ], y que será presentado con mayor detalle en las siguientes secciones.

Otras normas relacionadas con los proyectos regulatorios presentados son:

- Resolución CREG 006 de 2003 en la que se:
- "... adoptó las normas sobre registro de fronteras comerciales y contratos, suministro y reporte de información y liquidación de transacciones comerciales en el mercado mayorista de energia".

Siendo esta Resolución posteriormente modificada por la Resolución CREG 013 DE 2010 la cual:

"... modificó algunas disposiciones en materia de garantías y registro de fronteras y contratos de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista".

#### 2. **PROYECTOS REGULATORIOS**

Los objetivos generales de los proyectos regulatorios de la CREG son garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica evitando incumplimiento de las obligaciones a cargo de los comercializadores, para lo cual se proyecta diferenciar claramente los requisitos y las obligaciones que tienen éstos agentes.

A continuación se resumen cada uno de los proyectos regulatorios presentados a esta Entidad y el análisis de los posibles efectos sobre la competencia.

Por el cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de 2.1. energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.

Los objetivos generales de este proyecto regulatorio según la información aportada por la CREG son garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica evitando incumplimiento de las obligaciones a cargo de los comercializadores, para lo cual se proyecta diferenciar claramente los requisitos y las obligaciones que tienen éstos agentes.

En la tabla a continuación se presenta un resumen de los artículos de la Resolución 143 de 2010, que fueron posteriormente modificados para el proyecto de la nueva Resolución y para los cuales se considera necesario realizar el correspondiente análisis de competencia en el mercado de la Comercialización de Energía en el territorio colombiano.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación: Radicación: 11-140759 - - 2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Céntro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PSX: 5870000 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int 2 Tel 5737020 Call Center 592 04 00. Lines gratuita Nacional 01800-910185 Web: www.slc.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Bogota D.C. Colombia





#### Proyecto de Resolución

Articulo	Disposición				
No.					
14	"Condición para el registro de Fronteras Comerciales. A partir de la vigencia de este Reglamento, el registro de una Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios sólo se permitirá cuando esta tenga por objeto la medición del consumo de un único Usuario o Usuario Potencial.				
	De esta medida se exceptúa el registro de las siguientes Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios:				
	<ol> <li>Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios de las zonas especiales, estas últimas definidas en el Decreto 4978 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</li> </ol>				
	<ol> <li>Fronteras principales de que trata la Resolución CREG 122 de 2003 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución CREG 097 DE 2008.</li> </ol>				
	3. Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios que hayan sido registradas antes de la vigencia de este Reglamento y tengan por objeto la medición del consumo de varios Usuarios, cuando se dé un cambio de comercializador en los términos del Artículo 60 de este Reglamento.				
	Parágrafo: A partir de la vigencia de este Reglamento no se permitirá la adición de Usuarios Potenciales o de Usuarios a las Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios que hayan sido registradas antes de la vigencia de este Reglamento y tengan por objeto la medición del consumo de varios Usuarios."				

Este es uno de los artículos que recibió más comentarios de terceros en contra de dicha medida. Los terceros argumentaron en general que la propuesta de permitir el registro de una frontera solamente cuando tiene por objeto la medición del consumo de un único usuario, va en contra del derecho a la libre competencia y de la libre elección del prestador del servicio a que tiene derecho el usuario.

Frente a este punto, la CREG ha considerado necesario regular las fronteras comerciales para evitar lo que denomina "descreme del mercado", basado en que un comercializador nuevo podría capturar de forma masiva usuarios en el mercado regulado1, los más grandes, al poder ofrecerles un cargo de comercialización menor al cargo del comercializador incumbente.

Tal argumentación la realiza la CREG basada en que el cargo de comercialización para los usuarios del mercado regulado, es variable porque entre más energía consuma el usuario paga

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación: Redicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Cantro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000 Sade CAN: Av. Carrera 50 No. 28- 55 Int. 2 Tel 5737020 Call Center 592 04 00. Linea gratuits Nacional 01800-910165 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Bogotà D.C. Colombia

<sup>1</sup> La Ley 143 de 1994 dispuso la existencia de dos mercados para la comercialización de energia. eléctrica: Mercado no regulado en el que las transacciones entre empresas generadoras, distribuidoras, y entre todas ellas y las comercializadoras y los usuarios no regulados, son tibres y los precios se acuerdan entre ellos. En el mercado regulado, por el contrario, las tarifas están sujetas a regulación.





un cargo más alto por concepto de comercialización. La fórmula utilizada para el cargo de comercialización:

"consiste en la división entre un costo base de comercialización por factura para un mercado de comercialización y un consumo promedio por factura de cada empresa que atiende usuarios en ese mercado de comercialización."

Así, manteniendo el costo base fijo, a medida que aumenta el consumo promedio por factura, el cargo de comercialización disminuye. Con base en esta relación indirecta, la CREG sostiene que un comercializador nuevo en el mercado podría hacer atractivo el cambio para los usuarios al ofrecer un cargo menor. De esta forma, afirma la CREG, a pesar de permitir la competencia entre las empresas, tiene consecuencias negativas al poner en riesgo la universalización del servicio, para aquellos usuarios menos atractivos para los comercializadores entrantes que son los de menos recursos.

Ante esta argumentación esta Entidad se permite señalar en primer lugar, que no se encuentran estudios técnicos sobre los costos de cambio para los usuarios, por ello no es posible concluir que efectivamente los usuarios regulados se trasladarán masivamente hacia un nuevo comercializador que les ofrezca en un futuro un costo menor. Sería necesario contar con mayores elementos para determinar si además del precio, los usuarios regulados demandan energía con base en otros factores, tales como la calidad del servicio, atención y oportunidad, calidad en la atención de quejas y reclamos, facilidades de pago, etc., factores que igualmente pueden incidir en la demanda y que podrían contrarrestar, retrasar o incluso impedir el desplazamiento de éstos usuarios hacia nuevos oferentes de energía.

En segundo lugar, de darse el desplazamiento de usuarios de comercializadores incumbentes a comercializadores nuevos, no es claro el tiempo que tardaría el nuevo entrante en poder ofrecer el menor cargo al usuario. Un nuevo entrante tendría que realizar una labor de mercado muy fuerte para poder captar masivamente a los grandes usuarios de energía, y asegurar caso que de inmediato que no van a estar sin oferta de energía. Tampoco se tienen cifras sobre las adaptaciones, si hay lugar a ellas, que tendría que hacer el comercializador entrante para ofrecer dicha energía.

Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el comercializador incumbente tiene la capacidad de reaccionar frente al nuevo entrante, y que la libre competencia generada entre comercializadores es precisamente lo que se debe garantizar para que el usuario pueda escoger el costo, calidad, servicio, etc. que considere más conveniente. Como la misma CREG lo afirma, el denominado "descreme del mercado" favorece la libre competencia. En cuanto a la preocupación de la CREG sobre la continuidad en la prestación del servicio a usuarios regulados de menor consumo, cabe resaltar que el comercializador incumbente no podría ir en contra de las normas al incurrir en desabastecimiento o no continuidad en el servicio. Precisamente, la competencia lo que aségura es que el oferente trate de captar el mayor número de usuarios, y éste aumento en el consumo promedio de usuarios es el que debe revertirse al usuario en un menor costo de comercialización, mejor calidad y condiciones de pago. Así las cosas, el menor costo de comercialización debe ser el fruto de la libre competencia, dado que es el resultado esperado y no es el medio para captar usuarios, como se infiere de la reglamentación propuesta por la CREG.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación: Radización: 11-140759--2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Centro: Camera 13 No. 27-80 pisos 2, 5, 7 y 10 PEX. 5970000 Sede CAN: Av. Camera 50 No. 28-55 int. 2 Tel 5737020 Catt Center 592 04 00. Linea gratuita Nacional 01800-910165 Web: www.sic.gov.co e-mail: Info@sic.gov.co Bogotá D.C. Colombia





Por lo anterior, se sugiere evaluar nuevamente las apreciaciones y comentarios recibidos por la CREG, en cuanto al análisis técnico sobre el costo de comercialización (análisis costo beneficio. entre otros), para determinar con precisión si realmente el "descreme del mercado" es o no el causante del aumento en la tarifa de comercialización, o si por el contrario es la falta de competencia para los comercializadores incumbentes, la que está generando un mayor costo para el usuario regulado. De esta forma, la regulación propuesta terminaria aumentando las barreras a la entrada para nuevos comercializadores, probablemente en detrimento de la variedad y libre escogencia del usuario.

Modificación de algunas reglas en materia de garantias y pagos anticipados de los 2.2. agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista establecidas en la Resolución CREG 144 de 2010.

En la siguiente tabla se presentan los cambios propuestos a la Resolución CREG 144 de 2010., sobre los cuales esta Entidad considera necesario pronunciarse frente al tema de la libre competencia.

#### Proyecto de Resolución

Artículo No.	Disposición				
3	Artículo 16. Otorgamiento de Pagarés. El agente que quiera registrarse en el Mercado de Energía Mayorista deberá hacer entrega de cuatro pagarés en blanco, debidamente firmados por el representante legal, autorizado para el efecto, con sus respectivas cartas de instrucciones, todo de acuerdo con lo definido por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales. Este podrá diligenciar los pagarés en cualquier tiempo, mientras el agente se encuentre inscrito en el Mercado de Energía Mayorista, cuando con los mecanismos entregados no se logre cubrir el total de las obligaciones pendientes de pago.  El representante legal deberá demostrar que está debidamente autorizado para firmar los pagarés y las cartas de instrucciones de que trata este artículo. Para el				
	efecto deberá anexar copia del documento que, de acuerdo con la normatividad vigente, acredite la representación legal.				
	Los agentes deberán reponer o renovar los pagarés cada vez que se requiera el uso de uno o varios de los que hayan otorgado, o cuando estos documentos sean obsoletos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la cual el administrador dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la cual el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales así lo comunique al agente respectivo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar al retiro del agente del Mercado de Energía Mayorista conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica.				

Al contestar favor indique al número de radicación que se indica a continuación: Radicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 25-55 int. 2 Tel 5737020 Call Center 592 04 00. Linea gratuita Nacional 01800-910166 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Bogota D.C. Colombia





8	Modificación del articulo 13 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006. El artículo 13 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006 quedará así:  ARTÍCULO 13. VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS. Las Garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de cinco (5) días hábites contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, cuando sea expedida por una entidad financiera domiciliada en Colombia, o por un período mínimo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, siempre que se trate de una entidad financiera del exterior.
10	Modificación del artículo 16 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006. Respecto al artículo 7 de la Resolución, se hace una modificación en el primer párrafo, quedará asi:  Cuando, como consecuencia de la ejecución de las Garantías o por circunstancias del mercado financiero, las Garantías disminuyan su valor por debajo de los montos exigidos o estas no ofrezcan el cubrimiento suficiente, el ASIC requerirá inmediatamente al Agente para que reponga las Garantías, para
	lo cual este contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Si transcurrido este plazo el Agente no repone o no actualiza las Garantías, se iniciará el retiro del mercado del agente incumplido conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En el proyecto de Resolución se incluye la modificación de los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG 019 de 2006, que no hacen parte de la Resolución 144 de 2010, es decir, se añaden en esta nueva regulación en los artículos 4 y 5. En dichas modificaciones se incluyen 10 nuevas condiciones y se anexan 2 parágrafos relacionados directamente con temas como el otorgamiento de garantías de entidades financieras domiciliadas en Colombia o domiciliadas en el exterior, dando facilidad a que el requerimiento de la garantia se pueda hacer en la ciudad donde esté localizado. Además, las garantías que expidan las entidades financieras en Colombia, el valor de la misma deberá ser en moneda legal colombiana, y si es por parte de entidades financieras del exterior, el valor de la garantía deberá calcularse en dólares de Estados Unidos.

Por otra parte, el artículo 5 del proyecto modificaria el artículo 3 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006 relacionada con Garantías y Mecanismos Alternativos Admisibles, que en su orden son: Garantia Bancaria, Aval Bancario y Carta de Crédito.

La nueva Resolución modifica a la anterior dando una clara explicación de cada uno de los instrumentos admisibles para garantías nacionales, Garantía Bancaria, Aval Bancario y Carta de Crédito Stand By, agregando además otra serie de instrumentos admisibles particularmente para Garantias Internacionales con la solicitud de la Carta de crédito Stand By, y se adiciona una serie de Mecanismos Alternativos Admisibles como es la cesión de Derechos de Crédito de

Al contestar favor Indique el número de radicación que se indica a continuación: Radicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 place 2, 5, 7 y 10 PSX: 5570000 Sede CAN; Av. Camera 50 No. 28-55 Int 2 Tel 5737020 Call Center 592 04 00. Lines gratuits Nacional 01800-910165 Web: www.sic.gov.co e-mail: intoffsic.gov.co Bogota D.C. Calombia





transacciones del Mercado de Energía Mayorista administradas por el ASIC y el LAC, y otro mecanismo referido con el tema de Prepagos Mensuales y Semanales.

Ahora bien, entre algunos de los artículos modificados en la resolución propuesta se observa lo siguiente:

En el artículo 3 respecto del otorgamiento de pagarés, se agrega un requisito al representante legal en el que se indica que deberá anexar copla del documento que, de acuerdo con la normatividad vigente, acredite la representación legal. Dado que esto no estaba contemplado en la Resolución 144 de 2010, de lo que se puede establecer que se propende por general mayor rigor en las condiciones para admisión de garantías, generando competencia entre los agentes participante en el mercado, dado que si no se cumple tal mandato, podría ser causa del retiro del agente del Mercado de Energía Mayorista.

El articulo 8, respecto de la VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS, se está dando mayor cobertura en el término de vigencia, dado que se adiciona el plazo de 20 días cuando las garantías las expide una entidad financiera radicada en el exterior, los cuales deberán ser contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, toda vez que en la resolución anterior, solo se otorgaban 5 días cuando sea expedida por una entidad financiera domiciliada en Colombia, por lo cual , se está garantizando mayor cobertura en términos y garantizando la participación de agentes domiciliados en el exterior.

En el artículo 10 se establece que, si como consecuencia de la ejecución de las Garantías o por circunstancias del mercado financiero, las Garantías disminuyan su valor por debajo de los montos exigidos o éstas no ofrezcan el cubrimiento suficiente, el ASIC requerirá al Agente para que reponga las Garantías en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Aquí se adiciona una condición para dichos agentes, puesto que si éstos no responden al requerimiento se puede iniciar el retiro del mercado del agente. Es decir se está propendiendo por motivar a los agentes participantes en el mercado a cumplir radicalmente lo normado en esta regulación, disposición que no evidencia situaciones que vayan en contra de la libre competencia en el MEM.

De la anterior, se puede indicar que con la modificación de estos articulos, la CREG propende por ampliar los requisitos o condiciones que conllevan a fortalecer el proceso de admisión de garantías por parte de los agentes que participan en el mercado. Con estas modificaciones no se evidencian situaciones que puedan ir en contra de la libre competencia en el mercado de Energía Mayorista.

De otra parte, cabe señalar que el proyecto de Resolución bajo estudio responde a algunas deficiencias en el esquema de garantías y pagos en el Mercado de Energia Mayorista, por lo que la CREG entra a proponer una serie de nuevas disposiciones, requisitos y/o condiciones que propendan por ampliar el cubrimiento del mercado y a si mismo expresar mayores estimulos a los diferentes agentes que participan en este mercado para que en los procesos en los que deben actuar, lo hagan cumpliendo además de las normas y obligaciones actuales, nuevos y más definidos requisitos y obligaciones.

Ai contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación: Radicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 plaos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 Int. 2 Tel 5737020 Call Center 692 04 00. Linea gratuita Nacional 01800-910185 Web; www.sic.gov.co e-mell: <a href="https://example.com/months/big/discov.co">https://example.com/months/big/discov.co</a> Bogotá D.C. Colombia





Por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y 2.3. contratos de energía de largo plazo y se adoptan otras disposiciones.

Esta reglamentación establece los requisitos que serán exigidos para el registro de fronteras comerciales y las objeciones interpuestas por terceros. En general establece plazos y requisitos para el registro de acuerdo con los procedimientos establecidos por la CREG.

2.4. Adopción del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local

Mediante la Resolución CREG No. 097 de 2008 se señalaron los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los sistemas de transmisión regional v distribución local.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la Resolución CREG No. 145 de 2010, mediante la cual se ordenó hacer público el proyecto de resolución en estudio, en la actualidad la regulación no define mecanismos para garantizar el pago de los cargos por uso de los sistemas de transmisión regional y distribución local por parte de los comercializadores de energía eléctrica.

Bajo este contexto, la CREG determinó la necesidad de definir un Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local, con el objetivo de:

i. Mitigar el riesgo de incumplimiento en el pago de los cargos por uso asociados a la energía que se transporta por los sístemas de transmisión regional y distribución local.

Asegurar la continuidad del servicio a los usuarios finales. ii.

Minimizar los costos de constitución de los mecanismos que se definen en el iii. reglamento.

De acuerdo con los documentos aportados, en el cuadro a continuación se presentan un cuadro resumen del proyecto presentado:

Artículo No.	Disposición				
	Obligación de cubrir el pago por los cargos por uso del STR y del SDL:				
1	Los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del STR y del SDL en las condiciones indicadas en el presente Reglamento. Las obligaciones a cubrir son dos:				
	El pago mensual de los cargos por uso del STR, para lo cual el comercializador constituirá, a favor del ASIC, un mecanismo de cubrimiento por cada STR al que estén conectados sus usuarios.				
	2. El pago mensual de los cargos por uso del SDL, para lo cual el comercializador constituirà, a favor de cada distribuidor, un mecanismo de cubrimiento por cada SDL al que estén conectados sus usuarios.				

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación: Radicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 plsos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel 5737020 Call Center 592 04 00. Lines grafuita Nacional 01800-910165 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Bogota D.C. Colombia





<del></del>					
2	Mecanismos de cubrimiento admisibles: Los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del STR, acorde con las disposiciones contenidas en este Reglamento y mediante uno de los siguientes mecanismos. Así mismo, los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del SDL, acorde con las disposiciones contenidas en este Reglamento y mediante uno o más de los siguientes mecanismos()				
3	Criterios y otorgamiento de las garantías. Las garantías deberán ser otorgadas conforme a lo previsto en este Reglamento y deberán cumplir los siguientes criterios:				
	Que sean otorgadas de manera irrevocable e incondicional a la orden del ASIC o del distribuídor, según sea el caso.				
	Que cubran por todo concepto el estimado de las liquidaciones realizadas por el LAC.				
	3. Que otorguen al beneficiario la preferencia para obtener incondicionalmente y de manera inmediata el pago de la obligación garantizada en el momento de su ejecución.				
	4. Que la entidad otorgante cuente con una calificación de riesgo crediticio de la deuda de largo plazo de grado de inversión, por parte de una agencia calificadora de riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.				
	5. Que la entidad otorgante pague al primer requerimiento del beneficiario.				
	6. Que la entidad otorgante pague dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el primer requerimiento.				
	7. Que el valor pagado por la entidad otorgante sea igual al valor total de la cobertura conforme a lo indicado en el presente Reglamento. Es decir, el valor pagado debe ser neto, libre de cualquier tipo de deducción o retención por parte de la entidad otorgante.				
	8. Que la entidad otorgante de la garantía renuncie a requerimientos judiciales, extrajudiciales o de cualquier otro tipo, para el pago de la obligación garantizada.				
	Que el valor de la garantía constituida esté calculado en moneda nacional y sea exigible de acuerdo con la ley colombiana.				
	Parágrafo: Además de cumplir lo anterior, las garantias otorgadas para cubrir los cargos por uso del STR deberán tener la posibilidad de ser ejecutadas en forma parcial.				
7	Vigencia de la garantía. Las garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando.				
L	IN INCHES AND ADDITIONAL PLANTS OF THE PROPERTY OF THE PROPERT				

Al contestar favor indique el número de radicación que se Indica a continuación: Radicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: \$870000 Sede CAN: Au. Carrera 50 No. 25- 55 int 2 Tel \$737020 Call Center 592 04 00. Linea grafulta Nacional 01800-910165 Web; www.stc.gov.co e-mall: info@sic.gov.co Bogotá D.C. Colombia





9	Prepagos mensuales. Los prepagos mensuales deberán ser consignados por el comercializador en las cuentas bancarias que los distribuidores determinen para el efecto. No corresponderá al ASIC ni al LAC verificar la consignación de los
	prepagos mensuales por parte de los comercializadores.  El comercializador deberá prever que el prepago deberá estar debidamente verificado por el distribuidor dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la publicación por parte del LAC de los valores a cubrir por el respectivo agente.
10	Administración de las garantías. El ASIC conservará las garantías otorgadas para cubrir los cargos por uso del STR. Las otorgadas para cubrir los cargos por uso del SDL deberán ser entregadas al distribuidor.
	Las garantías mencionadas serán devueltas al comercializador cuando se haya cumplido la obligación de pago o, si es el caso, se procederá a su ejecución.

Con el proyecto de Resolución se pretende adoptar los mecanismos a través de los cuales los comercializadores deben cubrir el pago de los cargos por uso del STR y del SDL. De acuerdo con la información allegada, esta Superintendencia encuentra que, si bien la implementación de ese tipo de mecanismos aumenta los costos de los comercializadores, no existe discriminación alguna toda vez que las obligaciones establecidas en el "Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local" van dirigidas a todos los comercializadores.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia considera que al elevar los costos de los comercializadores, la constitución de los mecanismos que cubran el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, puede representar una barrera de entrada al mercado de comercialización de energia eléctrica.

Sin embargo, vale la pena señalar que, de acuerdo con lo indicado por la CREG en los comentarios realizados en el Cuestionario de Evaluación de la Incidencia sobre la Libre Competencia de los Actos Administrativos expedidos con fines regulatorios, la resolución entrará en vigencia tres meses después de la expedición de la metodología de remuneración de la actividad de comercialización, razón por la cual los cargos por la prestación del servicio también remuneren esta nueva obligación.

Al contester favor indique el número de radicación que se indica a continuación: Radicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54 Sede Centro: Cerrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5737020 Call Center 592 04 00. Linea gratulta Nacional 01800-910165 Web: www.slc.cov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia





De acuerdo con lo expuesto previamente, se observa que el proyecto de resolución modificatorio pretende finalmente fortalecer la confianza entre todos los agentes que hacen parte del sector, entre ellos los transportadores y en general a los participantes en el MEM, es destacable la claridad con la cual el proyecto establece los nuevos requisitos y/o condiciones que conllevan a tener mayor claridad y criterio en la admisión de garantías por parte de los diferentes agentes que hacen parte del mercado, lo que en general promueve la competencia en cuanto mejoran el nivel de capacidad y responsabilidad de éstos, tanto de aquellos que tiene su domicilio en Colombia como los del exterior.

Atentamente,

CARLOS PÁBLO MARQUEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LA COMPETENCIA

Elaboró: Carolina Liévano, Diana Restrepo, Martin Segura, Melba Castro, &

Revisó: Carlos Pablo Márquez Aprobó: Carlos Pablo Márquez

> Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación: Radicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 places 2, 5, 7 y 10 PBX; 5870000 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 Int. 2 Tel 5737020 Call Center 592 04 00. Linea gratulta Nacional 01800-910165 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Bogota D.C. Colombia



Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO: \$-2011-005025

NG.REFERENCIA: E-2011-010492
MEDIO: CORRED No. FOLIOS: 10
ANEXOB: NO
DESTINO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Delegado para Protección de la Competer
Superintendencia de Industria y Comercio
Cra. 13 No. 27-00
Bogotá

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No. 11-156755- -00061-0000

Fecha: 2011-11-18 16:24:34 Dep. 1000 DEL.PROTECCIC Tra. 396 ABOGACIA COMPETENCIA Eve: Act. 329 CTOINFORMACION Folios: 10

Asunto:

Su comunicación del 3 de noviembre de 2011

Radicado CREG E-2011-010492

## Respetado doctor Márquez:

Mediante la comunicación del asunto recibimos sus comentarios a los siguientes proyectos regulatorios:

- Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.
- Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.
- Por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones.
- Por la cual se adopta el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

Estas propuestas regulatorias son el resultado de la revisión de los comentarios remitidos por la industria y los usuarios a las resoluciones CREG 143, 144 y 145 de 2010, y otros análisis realizados por la Comisión.

Una vez revisados los comentarios planteados por ustedes a cada uno de los proyectos regulatorios, consideramos necesario reiterar los aspectos



Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 2 / 10

planteados a ustedes en la reunión sostenida el día 11 de noviembre en el sentido de hacer mayor claridad sobre algunos de los elementos que fundamentan los proyectos regulatorios que, de lo manifestado en su comunicación, creemos no fueron entendidos en toda su magnitud, así como formular otras observaciones.

1. Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.

Sobre este proyecto regulatorio la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, envía, entre otros, los siguientes comentarios a la disposición contenida en el artículo 14.

## Comentario 1

"(...)
Frente a este punto, la CREG ha considerado necesario regular las fronteras comerciales para evitar lo que denomina "descreme de mercado", basado en que un comercializador nuevo podría capturar de forma masiva usuarios en el mercado regulado, los más grandes, al poder ofrecerles un cargo de comercialización menor al cargo del comercializador incumbente.
(...)"

Agradecemos a la SIC que revise nuevamente los análisis presentados en las páginas 33 a 50 del documento titulado "Análisis de los Comentarios a la Resolución CREG 143 de 2010", el cual le fue remitido mediante la comunicación con radicado S-2011-004459.

Como se plantea en dicho documento, la fórmula utilizada para determinar el cargo de comercialización permite que un comercializador nuevo en el mercado escoja los usuarios de consumos más altos y haga atractivo el cambio para los usuarios al poder ofrecerles un cargo de comercialización



Doctor CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR Superintendencia de Industria y Comerçio 3 / 10

menor al del comercializador incumbente. En contraposición, el cargo del comercializador incumbente tiende a aumentar como consecuencia de la disminución del consumo facturado medio.

Así, la segmentación del mercado regulado permite la participación de empresas en la actividad de comercialización, pero en condiciones desiguales respecto al comercializador incumbente, dado que éste debe establece un único cargo regulado para todos sus usuarios, los cuales tienen diferentes características en términos de localización, capacidad de pago y volumen de consumo.

Este fenómeno tiene consecuencias negativas al poner en nesgo la universalización del servicio de energía eléctrica, entendida como la oferta y la continuidad en la prestación de este servicio. En las respuestas a los siguientes comentarios se amplían las explicaciones sobre este asunto.

## Comentario 2

·(...)

No se encuentran estudios técnicos sobre los costos de cambio para los usuarios, por ello no es posible concluir que efectivamente los usuarios regulados se trasladarán masivamente hacia un nuevo comercializador que les ofrezca en un futuro un costo menor.

En el documento "Análisis de los Comentarios a la Resolución CREG 143 de 2010", soporte de la propuesta regulatoria, se presentan los siguientes estudios y análisis que soportan el artículo 14 del reglamento de comercialización:

Motivaciones Regulatorias	Página 33 a la 36
Costo beneficio para la actividad de comercialización y para los comercializadores	
Análisis de la atención de usuarios de bajos consumos y de usuarios de estratos bajos	Página 39 a la 42
Análisis del mercado disponible para la competencia	Página 42 a la 43
	Página 43
Análisis de la similitud con la ampliación del mercado no regulado	Página 43
Análisis Zonas Especiales	Página 43
Observaciones de orden legal	Página 43 a la 49
Otras observaciones	Página 50



Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 4 / 10

A continuación citamos algunos elementos relevantes contenidos en el documento soporte en relación con los costos del cambio para los usuarios:

*"(...)* 

En los comentarios se plantea la necesidad de conocer el análisis costo beneficio para la actividad de comercialización y para los usuarios antes de implementar la medida propuesta. Si bien los números que se presentan a continuación no corresponden a un análisis costo beneficio, evidencian el impacto del fenómeno descrito para los usuarios regulados de diferentes mercados de comercialización.

En la Tabla 1 se presenta información sobre el número de usuarios regulados atendidos en 2009 por comercializadores incumbentes y comercializadores entrantes en diferentes mercados de comercialización. Así mismo, se presenta información sobre el consumo facturado medio de los usuarios regulados. Esta información fue tomada del Sistema Único de Información, SUI, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Tabla 1. Consumo facturado medio en diferentes mercados de comercialización -- 2009

Mercado de comercialización	Usuarios regulados atendidos por Incumbente	Usuarios regulados atendidos por entrantes	CFM <sup>1</sup> de usuarios regulados del incumbente	CFM de usuarios regulados de entrantes
Meta	198.747	15	220,54	32.012,24
Cartago	36.839	3	227,09	28.899,83
Pereira	129.803	38	241,08	19.873,35
Boyacá	255.453	84	158,65	15.846,18
Casanare	64.046	6	212,89	16.265,85
Norte de Santander	337.197	135	256,05	13,919,63
Caldas	402.615	13	155,67	12.278,80
Tolima	327.059	85	175,51	13.045,53
Bogotá	2.320.220	1.337	264,9 <u>5</u>	9.133,89
Cundinamarca	184.574	75	232,17	6.876,76
Santander	511.690	1.992	206,89	3.515,20
Cauca	246.473	370	110,21	3.226,74
Antioquia Unificado	1.717.875	1.566	230,58	2.191,70
Valle del Cauca	368.520	2,601	199,83	1.265,76
Nariño	310.998	1.398	115,17	1,262,27
Cali	558.346	14.770	269,76	1.150,27

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

En la Tabla 1 se observa que en el año 2009, en el mercado de comercialización de Meta, el número de usuarios regulados atendidos por el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consumo facturado medio, CFM, expresado en kWh por factura.



Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 5 / 10

comercializador incumbente fue 13.250 veces el número de usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes. En ese mismo mercado, el consumo facturado medio de los usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes fue 145 veces el consumo facturado medio de los usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente. De esta manera, los comercializadores entrantes deben aplicar a sus usuarios regulados un cargo de comercialización por lo menos 145 veces más bajo que el cargo de comercialización que puede aplicar el comercializador incumbente. Así, en dicho mercado, de cada 13.251 usuarios regulados, 13.250 deben pagar un cargo de comercialización que puede ser hasta 14.200% mayor que el cargo que paga un (1) usuario regulado atendido por un comercializador entrante.

En otras palabras, 13.250 usuarios regulados en el mercado del Meta deben pagar un cargo de comercialización 1,1% más alto, para que un usuario atendido por un comercializador entrante pague un cargo que puede llegar a ser 99,3% más bajo. Es de resaltar que esta diferencia en el cargo de comercialización obedece a cuestiones eminentemente aritméticas, dada la variabilización de los costos de comercialización. Esta diferencia no obedece a beneficios de la competencia.

En la Tabla 2 se presenta un resumen del análisis anterior, realizado para los mercados listados en la Tabla 1. En la Tabla 2 se puede observar que el número de usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente es entre 38 y 30.970 veces mayor que el número de usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes. En estos casos, se estima que el cargo de comercialización que puede aplicar el comercializador incumbente, de acuerdo con el consumo facturado medio, es aproximadamente entre 4,26 y 12,7 veces mayor que el cargo de comercialización que, en promedio, pueden aplicar los comercializadores entrantes, respectivamente.

Tabla 2. Impacto en el mercado regulado del incumbente vs. beneficios de los usuarios regulados del entrante

Mercado de comercialización	Usuarios de Incumbente/ Usuarios de entrantes	CFM usuarios de entrante/ CFM usuarios de incumbente	Mayor C para usuarios de incumbente	Menor C para usuarios de entrantes
Meta	13.250	145	1,1%	99,3%
Cartago	12.280	127	1,0%	99,2%
Pereira	3.416	83	2,4%	98,8%
Boyacá	3,041	100	3,3%	99,0%
Casanare	10.674	71	0,7%	98,6%
Norte de Santander	2.498	54	2,1%	98,1%
Caldas	30.970	85	0,3%	98,7%
Tolima	3.848	74	1,9%	98,6%
Bogotá	1.735	34	1,9%	97,0%



Doctor CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR Superintendencia de Industria y Comercio 8 / 10

Mercado de comercialización	Usuarios de incumbente/ Usuarios de entrantes	CFM usuarios de entrante/ CFM usuarios de incumbente	Mayor C para usuarios de incumbente	Menor C para usuarios de entrantes
Cundinamarca	2.461	30	1,2%	96,6%
Santander	257	17	6,2%	93,8%
Cauca	666	29	4,2%	96,4%
Antioquia Unificado	1.097	10	0,8%	89,4%
Valle del Cauca	142	6	3,7%	83,6%
Narifio	222	11	4,5%	90.5%
Cali	38	4	78,6%	58.1%

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

(...)"

En conclusión, la diferencia en el cargo de comercialización obedece a cuestiones eminentemente aritméticas, dada la variabilización de los costos de comercialización, a fin de que el costo por factura sea menor para los usuarios con menores consumos que son de menor capacidad de pago o de estratos 1 y 2. Por lo tanto, esta diferencia no obedece a beneficios de la competencia en términos de un menor valor del precio del producto (la energía) o un por un mejor servicio de clientela.

En el Documento CREG 117 de 2010 estos análisis se presentan de una manera menos detallada desde la página 102 hasta la página 106.

## Comentario 3

"(...)

En segundo lugar, de darse el desplazamiento de usuarios de comercializadores incumbentes a comercializadores nuevos, no es claro el tiempo que tardaría el nuevo entrante en poder ofrecer el menor cargo al usuario.

(...)"

La actualización de las tarifas a aplicar a los usuarios de servicios públicos domiciliarios está regida por el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, que establece:

"Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.



Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 7 / 10

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional." (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, el prestador del servicio no puede aplicar a los usuarios tarifas que no hayan sido previamente publicadas y por tanto, se presume, conocidas por sus destinatarios. En este sentido, la aplicación de los "nuevos valores" se realiza en la primera facturación que haga al usuario el nuevo comercializador.

## Comentario 4

"(...)

Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el comercializador incumbente tiene la capacidad de reaccionar frente al nuevo entrante, y que la libre competencia generada entre comercializadores es precisamente lo que se debe garantizar.

(...)"

Para dar respuesta a su comentario consideramos necesario explicar cómo se establece el costo de comercialización. Este costo se establece para cada mercado conforme a lo señalado en la Resolución CREG 031 de 1997 como la división entre: i) un costo base por factura y ii) un consumo facturado medio.

El costo base por factura se determina considerando los costos totales que le acarrea al comercializador incumbente atender los usuarios regulados de su mercado dividido entre el número total de usuarios de ese mercado. Se debe tener en cuenta que este cálculo incluye usuarios de diferentes características cuya atención genera costos individuales diferentes: i) hay usuarios de menor costo, en especial por su localización, por ejemplo la actividad de lectura del consumo y envío de la factura es más costosa a usuarios dispersos en zonas rurales respecto a los usuarios en zonas urbanas y en estos últimos es mas costosa a usuarios en viviendas individuales que los concentrados en conjuntos residenciales; ii) existen otros factores como el riesgo de cartera que tiene una relación directa con la capacidad de pago de los usuarios; además, los usuarios que implican mayores costos se encuentran dispersos o son de difícil gestión y por lo tanto representan un mayor costo. Lo que el regulador aprueba es un costo promedio por factura que representa el costo de atención por usuario.



Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 8 / 10

El consumo facturado medio se calcula tomando la energía total vendida a usuarios regulados y dividiéndola entre el número de usuarios regulados atendidos.

El costo de comercialización resultante es el valor máximo por kWh que se puede cobrar al usuario final. Dada la forma como está calculado el costo base por factura, si el comercializador incumbente le cobra a sus usuarios el mencionado costo por kWh estimado tras la segmentación del mercado regulado, dicho comercializador no alcanzaría a recuperar los costos totales en los que incurrió. En este sentido, si el comercializador incumbente decidiera cobrar un menor costo a sus usuarios terminaría por no contar con los recursos suficientes para desarrollar su actividad; esto llevaría a una segmentación del mercado por tipo de usuario donde sería casi imposible contar con comercializadores para los usuarios rurales dispersos o de difícil gestión y se afectaría la universalización del servicio público de energía eléctrica.

# Comentario 5

"(...)
Por lo anterior, se sugiere evaluar nuevamente las apreciaciones y comentarios recibidos por la CREG, en cuanto al análisis técnico sobre el costo de comercialización (análisis costo beneficio, entre otros), para determinar con precisión si realmente el "descreme del mercado" es o no el causante del aumento en la tarifa de comercialización, o si por el contrario es la falta de competencia para los comercializadores incumbentes, la que está generando un mayor costo para el usuario regulado (...)"

Como se explicó arriba, el mayor costo para el usuario obedece a la segmentación del mercado regulado, dado que la forma como se establece el costo de comercialización hace que las reducciones en los cargos de unos pocos usuarios causen incrementos de los cargos aplicados al resto de ellos.

Por otra parte, como se mencionó en la respuesta al comentario 2, los estudios sugeridos se encuentran en las páginas 33 a 50 del documento soporte de la resolución.

Es importante resaltar que la propuesta regulatoria no restringe la libre elección del prestador del servicio y por tanto la competencia, pues cualquier usuario puede elegir su comercializador de energía eléctrica, siempre y cuando cumpla las exigencias contenidas en el Código de Medida, de modo que permita determinar la energía transada hora a hora.



Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 9 / 10

2. Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

Sobre este proyecto regulatorio consideramos importante aclarar la disposición contenida en el artículo 8, que llevó a que la SIC enviara el siguiente comentario:

(...)
El articulo8, respecto de la VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS, se está dando mayor cobertura en el término de vigencia, dado que se adiciona el plazo de 20 días cuando las garantías las expide una entidad financiera radicada en el exterior, los cuales deberán ser contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, toda vez que en la resolución anterior solo se otorgaban 5 días cuando sea expedida por una entidad financiera domiciliada en Colombia, por lo cual, se está garantizando mayor cobertura en términos y garantizando la participación de agentes domiciliados en el exterior.

(...)"

La modificación propuesta no establece una mayor cobertura en términos de vigencia de las garantías. La Resolución CREG 019 de 2006 establece una vigencia de 8 días hábiles después del vencimiento de la obligación que se está cubriendo. Adicionalmente, esta resolución sólo permite garantías expedidas por entidades domiciliadas en Colombia.

El proyecto propone reducir el plazo de 8 a 5 días hábiles. Además ofrece la opción de presentar garantías expedidas por entidades financieras internacionales, lo que permitiría reducir los costos financieros de los agentes. Es para esta nueva opción de cobertura que se establecen los 20 días hábiles.

 Por la cual se adopta el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

Sobre este proyecto regulatorio la SIC envía, entre otros, el siguiente comentario a la disposición contenida en el artículo 1.

~(...) No obstante lo anterior, esta Superintendencia considera que al elevar los costos de los comercializadores, la constitución de los mecanismos que



Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 10 / 10

cubran el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, puede representar una barrera de entrada al mercado de comercialización de energía eléctrica. (...)"

Al respecto reiteramos que la propuesta no contempla ninguna excepción a la obligación de los comercializadores de constituir mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL. Todo pago que un comercializador, incumbente o no, deba realizar a otra empresa por estos conceptos debe estar cubierto.

Esta medida busca mitigar el riesgo de cartera de los distribuidores de energía eléctrica y de esta manera garantizar la continuidad del servicio. En este sentido no consideramos que ésta sea una medida que imponga barreras de entrada a un mercado sino que al igual que los mecanismos de cubrimiento del Mercado Mayorista de Energía y de los cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, sirve como herramienta para asegurar la suficiencia financiera de los demás agente de la cadena.

Estamos atentos a presentar cualquier aclaración o explicación adicional que requieran para la revisión de estos proyectos regulatorios.

Cordialmente.

JAVIER AUGUSTO DIAZ VELASCO

Director Ejecutivo